

INFORME

DEL

MINISTRO DE HACIENDA

DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

AL

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1892



BOGOTA

IMPRESA DE "LA NACION," CALLE 15, NUMEROS 8 Y 8 BIS

Honorables Senadores y Representantes.

En cumplimiento del deber que me impone el artículo 134 de la Constitución, tengo el alto honor de presentaros el informe de los negocios adscritos al Departamento de Hacienda que ha estado á mi cargo después de vuestras últimas sesiones.

Los datos que contiene este informe se refieren á los años de 1890 y 1891; pero si en el curso de las sesiones llegan los solicitados, referentes á los meses corridos de este año, el Gobierno os los presentará igualmente.

Del todo halagador es el rendimiento de las Aduanas; la renta de Salinas ha disminuído en parte, pero vistas las causas de la disminución, fácil me parece que vuelva á su producto anterior.

El Gobierno se ha esmerado mucho en activar la vigilancia de nuestras costas para extirpar del todo el contrabando, ya por fortuna muy reducido; pero con el fin de que sean eficaces las medidas adoptadas, solicito de vosotros el establecimiento de guarda-costas apropiados, tanto más necesarios hoy cuanto que las cuestiones de límites con Venezuela han sido satisfactoriamente resueltas, y la jurisdicción de Colombia se ha extendido considerablemente en la Costa Atlántica y en las riberas del Meta y el Orinoco.

También me permito solicitar de vosotros con instancia la creación de una oficina de Estadística especial del Ministerio de Hacienda que se encargue de hacer comparaciones de las exportaciones y las importaciones, y de publicar, en cortos períodos, un boletín estadístico que, además de contener esos datos, vean en él la luz los informes y revistas consulares y otros hechos importantes. Creo muy útil esta medida, que, si se adopta para los demás Ministerios, facilitaría para la oficina central del ramo la formación de la estadística general. Me he permitido disponer, en corroboración de lo que os pido, la publicación del boletín con los datos correspondientes al año de 1891; trabajo

ejecutado por un empleado de la Sección de Estadística á quien dio permiso para hacerlo el señor Ministro de Fomento, á solicitud de este Despacho.

Me he limitado á daros cuenta de los hechos ocurridos sin mayores apreciaciones. Pocas reformas os indico y sólo aquellas que se refieren á disposiciones que han presentado dificultades en la práctica.

Me es en extremo satisfactorio informaros que las rentas han sido cuidadosamente atendidas, y, como acto de justicia, que los empleados de Hacienda han cumplido en lo general con su deber.

ADUANAS

I

Las Aduanas produjeron en el año de 1891 \$ 9.506,989.

Esta cantidad excede en \$ 880,257 á la del año de 1890, que fue el de mayores rendimientos en todo el tiempo anterior.

Y también es mayor en \$ 2.006,989 que la de \$ 7.500,000, mitad de la suma presupuesta por el Congreso para el bienio económico de 1891 á 1892.

Observando las cifras de productos en los diez años precedentes, se ve que desde el último trimestre de 1886 en que comenzó á regir la actual tarifa para el cobro de los derechos de importación (1), aquéllos fueron relativamente mayores que antes y han continuado creciendo en progresión aritmética, que, prescindiendo de centenas, es de 6, 7, 8 y 9 millones. Estas son las cifras:

3.930,862	pesos en el año de.....	1880 á 1881
4.304,905	íd. íd.	1881 á 1882
4.360,412	íd. íd.	1882 á 1883
3.826,852	íd. íd.	1883 á 1884
1.782,297	íd. íd.	1884 á 1885
4.532,081	íd. íd.	1885 á 1886
1.552,765	íd. de Septiembre á Diciembre de	1886
4.795,266	íd. en el año de.....	1887
6.887,414	íd. íd.	1888
7.725,599	íd. íd.	1889
8.626,732	íd. íd.	1890
9.506,989	íd. íd.	1891

(1) Decreto número 315 de 1886 (*Diario Oficial 6,687.*)

Al tomar los totales de las seis décadas que han precedido al último año, se advierte que en la penúltima, de 1870 á 1880, la renta tuvo extraordinario aumento y que en la siguiente, de 1880 á 1890, casi se duplicó.

Década de 1830 á 1840.....	\$ 6.094,276
Id. de 1840 á 1850.....	6.386,533
Id. de 1850 á 1860.....	8.653,622
Id. de 1860 á 1870.....	11.317,244
Id. de 1870 á 1880.....	27.795,089
Id. de 1880 á 1890.....	52.324,994

Estos hechos y los altos rendimientos de los cuatro años que acaban de transcurrir, así como el natural progreso que es de esperarse en nuestro comercio exterior por consecuencia del aumento de población, adelanto de la agricultura y de la industria, y en suma, del orden establecido en el país, inducen á pensar que al terminar dentro de nueve años la década en curso, es decir, en el año de 1900, las Aduanas producirán, con la tarifa que ahora rige, por lo menos 20.000,000 de pesos.

La tarifa grava las importaciones en favor del Tesoro nacional, por término medio, con el 50 por 100 sobre el valor; pero como en compensación de las contribuciones que los Departamentos imponían antes sobre el consumo de las mercaderías extranjeras, se ha determinado por otras leyes que se recargue cada liquidación de derechos de Aduana con el 25 por 100 destinado á aquellas entidades y se les remita directamente por las Administraciones del ramo, la totalidad del gravamen resulta ser de $62\frac{1}{2}$ por 100 (1).

Aunque el impuesto que ahora se cobra, computado sobre el conjunto de las mercaderías que se importan es mayor que el que antes pesaba sobre ellas, se encuentra mejor distribuído por la tarifa que rige, en la cual se han tomado por base los respectivos valores hasta el límite que se ha juzgado prudente en los artículos de mayor

(1) Entre los documentos adjuntos se halla una extensa exposición que contiene el estudio que se hizo en este Despacho en el año de 1886, para determinar el tanto por ciento del producto de las Aduanas que podía asignarse á los Departamentos en sustitución de los derechos de consumo que cobraban, y su distribución, el cual se hallaba inédito.

valor para evitar el contrabando, y con las excepciones que por motivos de protección á la industria, etc., etc., debían consultarse; de modo que particularmente están en general menos gravados que antes.

Las bases principales del sistema desarrollado en la tarifa, que es la parte fundamental de la renta de Aduanas, y las razones en que ella se apoya están consignadas en los documentos números CII y CIII que acompañan á este Informe, por lo cual juzgo inútil reproducirlos aquí. Basta decir que los resultados han confirmado superabundantemente la conveniencia del Arancel (1).

De acuerdo con esto, y atendiendo, además, al concepto favorable que desde tiempo anterior ha emitido la Comisión oficial compuesta de respetables comerciantes á quienes la ley ha encargado permanentemente del estudio de las disposiciones de que se trata (2), es de concepto el Gobierno que ellas no deben cambiarse.

No sucede lo mismo respecto de la otra parte substantiva del ramo de Aduanas, que fija los castigos correlativos á las infracciones que se cometen.

Esta parte requiere reformas, como se ha insinuado en otras épocas, pues las penas, por demasiado graves unas ó por leves otras, no son proporcionadas á las violaciones de poca ó de notable significación que ocurren.

Tal desproporción ha originado el hecho de que en definitiva no tenga siempre eficaz aplicación el sistema penal, porque ante la enormidad de algunos castigos para pequeñas infracciones, el Jurado de Aduanas prefiere absolver; y porque otras veces, aunque confirme las penas impuestas por los Administradores del ramo, á consecuencia de algunas de las transgresiones de trascendencia, el resultado no es bastante, por insuficiencia de la pena, para impedir la repetición del mal.

(1) Se halla arreglado, con las modificaciones ordenadas por leyes posteriores, entre los adjuntos documentos.

(2) Documento número CXXI del Informe de este Despacho, presentado al Congreso de 1890.

Con tan defectuosas disposiciones es muy notable que el fraude no tenga grandes proporciones, sino que, por el contrario, se observe que en general las personas que se ocupan en el comercio exterior proceden con rectitud en sus operaciones con las Aduanas; aunque sí se incurre con frecuencia en informalidades ó deficiencias que alteran ó dejan incompletos los datos indispensables, según el plan establecido por las leyes, para impedir el fraude y para fiscalizar las operaciones de las respectivas Administraciones de la renta.

El Jurado ha dictado en el año de 1891 y en los cinco primeros meses del presente, 516 resoluciones absolutorias, 42 condenatorias y 11 en que absolvió respecto de algunos hechos y confirmó las penas impuestas por otros. Fuera de esto ha ordenado en 38 expedientes la devolución de derechos cobrados indebidamente por errores en las liquidaciones.

Las leyes adjetivas ó de procedimiento en materia de Aduanas son en general buenas. No me detengo á enumerar las modificaciones que es conveniente introducir en ellas, porque además de que por su naturaleza versan sobre detalles, juzgo que tanto acerca de este punto como de los otros que deben ser objeto especial de trabajos legislativos, es más útil presentar oportunamente los respectivos proyectos acompañados de mensaje que contenga el estudio particular del asunto, á fin de que sirvan de base á las Comisiones de las Cámaras y se tengan fácilmente á la vista en las discusiones. No obstante, hablaré de algunas en el curso de la presente exposición.

II

Los resultados que con separación ha tenido la renta en cada puerto, son los siguientes :

ADUANAS	PRODUCTO BRUTO		AUMENTO	DISMINUCIÓN
	EN 1890	EN 1891		
Arauca.....	15,126 05	14,398 65		727 40
Barranquilla... ..	6.346,133 15	6.671,291 90	325,158 75	
Buenaventura... ..	414.813 20	606,983 35	192,170 15	
Cartagena.....	936,348 87	1.205,205 95	268,857 08	
Cúcuta.....	624,219 55	696,571 40	72,351 85	
Ipiales.....	27,817 75	24,660 50		3,157 25
Orocué.....	27,009 10	15,533 45		11,475 65
Riohacha.....	72,509 25	100,409 35	27,900 10	
Santamarta	91,205 75	52,660 50		38,545 35
Tumaco.....	71,549 90	119,274 70	47,724 80	
	8.626,732 57	9.506,989 75	934,162 73	53,905 65

Para apreciar mejor el progreso ó la decadencia de cada Aduana en un tiempo mayor, pues los productos suelen fluctuar, deben tenerse en cuenta las cifras que siguen sobre tanto por ciento de diferencia entre sus respectivos productos en el cuatrienio de 1880 á 1884 y el de 1888 á 1891, dejando de por medio un período igual, que fue primero de guerra y después de transición de una á otra tarifa, y respecto del cual no hay datos completos :

Aduana de Barranquilla, aumento...	85,33	por 100
Id. de Buenaventura, íd.,.....	55,79	íd.
Id. de Cartagena, íd.....	344,07	íd.
Id. de Cúcuta, íd.....	135,80	íd.
Id. de Ipiales, íd.....	42,60	íd.
Id. de Riohacha, disminución....	5,12	íd.
Id. de Santamarta, íd.....	37,43	íd.
Id. de Tumaco, aumento.....	1,71	íd.

Como el establecimiento de las Aduanas de Arauca y Orocué se decretó en Julio de 1886 no puede hacerse comparación de sus productos en los mismos períodos tomados para las demás, pero el curso que ha tenido la renta en aquellos puertos fluviales desde dicho año se conoce por los siguientes datos recibidos en el Ministerio :

	Aduana de Arauca.	Aduana de Orocué.
Año de 1887.....	\$	\$ 24,531
Id. de 1888.....	9,730
Id. de 1889.....	10,269	14,947
Id. de 1890.....	15,126	27,009
Id. de 1891.....	11,212	15,533

La causa principal de los exiguos productos de la Aduana de ARAUCA consiste en que se hacen, relativamente, pocas importaciones directas de Ciudad Bolívar, de donde se conducen al pueblo venezolano Amparo, situado en la ribera opuesta á la que ocupa dicha Aduana, para después pasarlas á ésta en detal y por lo común, según parece, sin los documentos que son necesarios para impedir el contrabando y para que quede debidamente comprobada la buena administración de la renta.

Con el fin de remediar estos inconvenientes debe, en mi opinión, establecerse un consulado en el mencionado pueblo de Amparo, con sueldo fijo y obligación de certificar sin cobro de derecho alguno los sobordos y las facturas que se le presenten, y de dar á la Aduana de Arauca los avisos oportunos de todo lo que sea útil para impedir el tráfico ilícito. Así lo ha manifestado este Ministerio al de Relaciones Exteriores después de tomar datos sobre el particular.

La medida reputada como más favorable para las importaciones por Arauca y Orocué, es la de libre tránsito por Ciudad Bolívar de las mercaderías que del extranjero se dirigen á Colombia, como desde antiguo tiempo ha estado haciéndose en Maracaibo con las destinadas á Cúcuta, porque no llegando gravadas las mercaderías en el vecino país, será suficiente estímulo la rebaja del 40 por 100 que en éste se les concede.

OROCUÉ, la otra Aduana de la región oriental de la República, es posible que pronto comience á tener mayores rendimientos mediante la navegación por vapor del río Meta que debe comenzar en Noviembre próximo, y la fundación de colonias agrícolas para el cultivo de café, cacao, tabaco, sarrapia y otros frutos exportables, en virtud del contrato aprobado por la Ley 45 de 1890 ; la terminación que se dice no tardará mucho, del camino de Chámeza al punto en que comienza á ser navegable el río Cursiana que desemboca en el Meta, el cual pondrá en fácil comunicación este río con Sogamoso y demás pueblos del centro del Departamento de Boyacá; y la reciente translación de la Aduana al punto de confluencia de los ríos Casanare y Meta, que impedirá el contrabando por el primero de éstos y por los otros tributarios del segundo, en su curso desde Orocué.

Para el incremento que en lo porvenir debe tener la Aduana, en atención al extenso y rico territorio en que se halla, ha manifestado este Ministerio á los de Fomento, Gobierno y Guerra la conveniencia de erigir poblaciones en las márgenes que nos corresponden en el Orinoco, según el Laudo de España ; de establecer misiones religiosas, y de dar aplicación á las disposiciones de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 11 de 1874, que contiene especiales y extensas providencias para civilizar la región de que me ocupo.

El decreto sobre translación de la Aduana y las instrucciones dadas al Visitador Fiscal que se enviaron por este Despacho contienen también prescripciones en el sentido indicado.

En mi concepto debe apropiarse en el Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para edificar en el sitio de *San Rafael*, en donde se halla la Administración de la Aduana, un templo y locales para escuela, casa municipal y cárcel, con el fin de fomentar allí una población y de poner autoridades, etc. que á la vez que auxilien á los empleados de aquella oficina fiscalicen sus operaciones y hagan guardar el orden.

En el Norte la Aduana de Cúcuta es susceptible de progreso aún mayor que el que ha tenido, con una legislación que esté más en armonía con el procedimiento actual de conducir las mercaderías desde Maracaibo hasta la respectiva Administración, muy diferente de los tiempos en que no había buques de vapor en el río Zulia ni ferrocarril del

puerto de San Buenaventura á dicha ciudad. La ley dio reglamentos de acuerdo con las circunstancias de entonces y que hoy yá no convienen.

La presentación en la Aduana, de las facturas originales con que se despachan las mercaderías del puerto de la primitiva procedencia, como se hace en Buenaventura respecto de las que pasan por el Istmo de Panamá, según el artículo 44 del Código Fiscal, juzgo que es una de las principales formalidades que deben exigirse por medio de una reforma en la enunciada legislación, de acuerdo con lo aconsejado otra vez por este Despacho.

El Gobierno ha dudado sobre la subsistencia de las autorizaciones conferidas por la segunda parte del artículo 1.º de la Ley 60 de 1875, que parece fueron de carácter transitorio; por lo cual se ha abstenido de modificar las reglas que determina el Código Fiscal para las operaciones comerciales que se ejecutan por la Aduana de que vengo hablando.

El respectivo Administrador opina que debe establecerse, como lo está en Maracaibo, un derecho de almacenaje sobre las mercaderías que allí se depositan durante algún tiempo, y dice que el comercio halla justa la medida. (Documento número XVI).

Todas las circunstancias que hacen del comercio por la Aduana de Cúcuta una especialidad, en cuanto á varias de las formalidades que requiere el régimen fiscal, cambiarán por supuesto favorablemente si se lleva á efecto la apertura del camino de la misma ciudad al río Magdalena, para lo cual se celebró un contrato en el año de 1887 y últimamente el de ferrocarril, aprobado por la Ley 66 de 1890.

De las Aduanas del Atlántico, la de RIOHACHA ha venido á ser la principal en el Departamento del Magdalena como lo dan á conocer sus productos, mayores en el último año que en el anterior. A ello ha contribuído la diferencia en las exportaciones de producciones vegetales y animales, que de kilogramos 2.705,855 y 118,183, que fueron, respectivamente, en el año de 1890, ascendieron en el de 1891 á 4.083,962 y 189,148, ó sea en más 1.378,107 y 70,965, lo cual ha facilitado el cambio por artículos de importación.

El progreso de la Aduana se advierte también por la circuns-

tancia de ser ya visitado su puerto por uno que otro buque de vapor, lo que no acontecía hasta 1890.

No siendo adecuado por su posición topográfica el puerto de que se trata, para servir de intermediario entre el comercio exterior y el del centro de la República, su adelanto tiene que ir en proporción principalmente con el de la península Goajira, á la cual se halla inmediato. Importa, por lo mismo, fomentar en cuanto sea posible la civilización este interesante territorio con un procedimiento análogo al que he de expresado respecto de la región oriental de la República.

Especialmente en los puntos denominados *La Laguna* y *Bahía Honda* no debe retardarse la fundación de poblaciones, como las hay en Paraguaipó y Calabacito, porque en todos estos puntos es indispensable mantener secciones del Resguardo no sólo para impedir el contrabando, sino también la compra de indígenas por parte de traficantes de Venezuela.

Entretanto, y para poner pronto remedio á estos males, se dispuso por Decreto número 765, de 29 de Agosto de 1891, el establecimiento de algunos Resguardos y el celo por embarcaciones de vapor de toda la Costa que, en la Goajira, nos corresponde según el Laudo, (*Diario Oficial*, 8,551).

Lo más eficaz por ahora sería que la ley autorizase al Gobierno para permitir el despacho de buques desde Riohacha hasta los puntos de estación del Resguardo en la Costa ú otros en que la intervención de este cuerpo sea posible, que hagan el comercio costanero con mercaderías nacionales y extranjeras y de retorno producciones del país. Ha sido costumbre en los puertos del oriente y también en los del norte de dicha península esta clase de comercio, con procedencia de puertos venezolanos, y á tan larga distancia como aquéllos se encuentran de Riohacha no parece factible, ni justo, ni económico, obligar á los indígenas á venir á hacer su comercio precisamente á la plaza de Riohacha.

El informe del Administrador de la Aduana, inserto entre los documentos del presente (número C), contiene otros datos y conceptos importantes acerca del asunto, entre los cuales se encuentra lo útil que sería la construcción de un muelle para la carga y descarga de los buques, obra que siempre ha sido reputada necesaria en la rada de Riohacha y cuya ejecución no debe diferirse más.

La Aduana de SANTAMARTA recobrará su antigua influencia comercial sobre el centro y el sur del Departamento del Magdalena y en parte sobre el comercio interior de la República, cuando el ferrocarril ponga su buena bahía en comunicación con la grande arteria fluvial á la cual concurre el comercio de las diferentes secciones de este país. Mientras llega tal suceso, no es de extrañar que las importaciones se hagan de preferencia por las otras Aduanas, á donde los transportes extranjeros traen la mayor parte de su carga, por ser en la actualidad más fácil y barata la conducción de ésta desde los puntos en que se hallan situadas aquellas oficinas hasta el interior del territorio nacional; y de donde se llevan también algunas de las mercaderías para el consumo en el mencionado Departamento. Esto justifica los pocos rendimientos de la Aduana.

La Aduana de BARRANQUILLA, por su situación topográfica cerca de las Bocas de Ceniza y de Puerto Colombia, de donde parte el ferrocarril de Bolívar, que le sirve de auxiliar; por su múltiple ventaja de tener puerto fluvial para buques de mar y de río y puerto marítimo próximo, y por la facilidad que presta, en consecuencia, para recibir y conducir casi directamente y sin demora los cargamentos, desde los países de su procedencia en el extranjero hasta los lugares de su destino en el interior, es natural que al presente sea la principal, y que, por tanto, las cantidades que en ella se recaudaron en el año civil que acaba de transcurrir excedan en más de \$ 300,000 á las del precedente, y sumadas con las de los tres años inmediatamente anteriores demuestren un progreso del 85½ por 100 comparadas con las del antepenúltimo cuatrienio.

Esta Aduana requiere, por ahora, la pronta terminación del muelle que construye la empresa del ferrocarril, y la construcción de almacenes suficientes para el gran número de bultos que se importan, como lo dice el respectivo Administrador en su informe, adjunto á este escrito, marcado con el número CI, y en el cual se hallan, además, otros conceptos notables.

El segundo lugar en importancia corresponde en la actualidad á la Aduana de CARTAGENA, por razón de sus productos, que han pasado por primera vez de \$ 1.000,000, y han subido hasta \$ 1.205,205.

Este es el resultado de las diversas medidas adoptadas en beneficio del comercio hacia el interior por el Dique, en la costa de Tolú en el litoral Atlántico, y en las márgenes de los ríos Sinú y Atrato, por medio de buques de vapor de condiciones especiales para el servicio; de la construcción de muelles, etc. que permiten la celeridad y el orden en la descarga y el despacho de los cargamentos; de la constante vigilancia de las costas por la cañonera denominada *La Popa* y de la reglamentación del comercio por San Blas.

El ferrocarril de Cartagena á Calamar, para el cual han llegado yá muchos materiales, hará aún más próspero el comercio exterior por la hermosa y más resguardada bahía de la República, conocida como una de las mejores de la costa septentrional de Sur-América.

Contribuirá, además, á su progreso la conclusión del camino al río Atrato, emprendido desde años anteriores por el Departamento de Antioquia, porque entonces una gran parte de las mercaderías para el consumo de los habitantes de aquella importante sección territorial tomará esa vía, y aumentará el comercio costanero desde Cartagena hasta el respectivo puerto fluvial.

La rebaja del 20 por 100 de los derechos fijados en la tarifa común de que goza la Aduana de BUENAVENTURA en virtud de la Ley 10 de 1888 y la conducción de los cargamentos por ferrocarril hasta *Córdoba*, facilitan el consumo, en el Departamento del Cauca, de mercaderías que antes se tomaban de los mercados de Antioquia; y es creíble que permitan también conducir á éste con ventaja otras de las que se importaban por las Aduanas del Atlántico. Además, provee exclusivamente á los consumos de casi todo el litoral del Pacífico en dicho Departamento, porque del otro puerto habilitado en aquel mar no se pueden sacar para ese destino sino pagando nuevos derechos.

Tales circunstancias han dado origen á los mayores rendimientos de la Aduana, llamada á surtir de mercancías gran parte del territorio nacional después de que funcione el ferrocarril hasta Manizales.

Para impedir el contrabando por los numerosos puntos accesibles sin dificultad en la enunciada costa, se ha dispuesto por el Decreto de 29 de Agosto de 1891 que se destine una lancha de vapor, sin perjuicio de que la cañonera *Boyacá* la recorra también cada vez que el Gobierno lo disponga.

Los productos de la Aduana de TUMACO en el último año fueron mayores que los del anterior en más del 66 por 100, no obstante ser menor la cuota del impuesto cobrado, de acuerdo con la nueva rebaja que sobre las decretadas antes otorgó la ley; lo cual prueba el positivo incremento que á consecuencia de tales rebajas, de la denuncia del artículo 11 del Tratado con el Ecuador y de las demás providencias de que hablaré al tratar de la Aduana de Ipiales, han tenido las introducciones de mercaderías por dicho puerto marítimo para los pueblos del sur del Departamento del Cauca, de preferencia á la que para algunos de ellos se hacía sólo por la frontera, al través del territorio ecuatoriano.

Para complementar las enunciadas medidas es útil, como lo ha manifestado este Ministerio al de Fomento, dar aplicación á las disposiciones de la Ley 107 de 1888 que apropió cierta cantidad para construir un camino que comunique las Provincias de Pasto, Caldas, Túquerres y Obando con el Pacífico. Según lo informado en contestación, se da un auxilio al efecto al Departamento del Cauca, y el señor Gobernador dice, á su vez, haber dado al servicio público el camino del Sur.

Conviene que la ley autorice el comercio costanero procedente de Tumaco con sólo completar los derechos de importación que allí se cobran, con la suma necesaria para que queden igualados á los de la Aduana de Buenaventura, ó sea á los de la tarifa común con el 20 por 100 de rebaja; en lugar de exigir, como ahora se hace, derechos iguales á los pagados al importar las mercaderías.

En ejercicio de las autorizaciones conferidas al Gobierno por el artículo 3.º de la Ley 21 de 1890, y por las razones que siguen se dispuso poco tiempo después de expedido el mismo acto legislativo que

en la Aduana de IPIALES se continuaran cobrando los derechos de importación que fija la tarifa común :

1.° Que varias de las producciones del Ecuador, especialmente algunas telas blancas y de color, pueden confundirse por su semejanza, con las de igual clase procedentes de otros países.

2.° Que esta confusión daría origen, si se rebajasen en la Aduana de Ipiiales los derechos de importación sobre las mercaderías ecuatorianas, á contrabando con las demás extranjeras.

3.° Que según varios de los Tratados públicos que existen con naciones diferentes de la del Ecuador, Colombia está obligada á concederles ventajas comerciales iguales á las de que goce la nación más favorecida ; y por tanto, en el caso de la enunciada rebaja, debería ella hacerse extensiva á las mercaderías de aquellas naciones.

4.° Que la República del Ecuador no permite el libre tránsito de las mercaderías extranjeras que pasan por su territorio para el consumo de Colombia, como lo hace en la frontera del Norte la República de Venezuela ; sino que, por el contrario, cobra en sus Aduanas derechos de importación sobre ellas, lo cual da origen á la introducción de contrabando de dichas mercaderías por la frontera colombiana para substraerlas del pago de nuevos derechos de importación en la Aduana de Ipiiales ; de modo que á la vez que nuestros pueblos consumidores de aquéllas quedan como contribuyentes en favor de la República del Ecuador, se perjudican las rentas de Colombia.

5.° Que las exportaciones de manufacturas de Colombia para el Ecuador son de poca importancia con relación á las que de aquel país se hacen para Colombia.

6.° Que lo expresado da á conocer que no hay motivos de reciprocidad para que Colombia otorgue excepcionales concesiones comerciales á los productos del Ecuador.

7.° Que los productos de la Aduana de Ipiiales han ascendido desde que cesaron las franquicias concedidas al Ecuador, de menos de \$ 5,000 que eran antes, á \$ 27,817 que fueron los del año de 1890 y á una suma poco menor que ésta, la de 24,660 en 1891, y volverían á disminuir, por supuesto, si se rebajasen los derechos.

8.° Que la cesación de las mencionadas franquicias ha servido eficazmente para fomentar en los pueblos del sur de Colombia la producción de objetos que durante aquélla se importaban del Ecuador ; y no sería prudente ni justo hacer desaparecer estas industrias nacio-

nales, por medio de una competencia gratuita en favor de dichos productos extranjeros, sino que antes bien deben estimularse y protegerse en cuanto lo permitan las instituciones.

9.° Que por las leyes 36 de 1886, 129 de 1888 y 21 de 1890 se rebajaron los derechos de importación en la Aduana de Tumaco, primero en el 8 por 100, después en el 25, y últimamente con el 25 por 100 sobre las rebajas anteriores.

10. Que es notorio que tales rebajas han tenido por objeto fomentar y han fomentado, en efecto, en los municipios del sur del Departamento del Cauca, el consumo de las mercaderías extranjeras que se importan legítimamente por dicha Aduana de Tumaco, de preferencia á las que, por las razones expresadas bajo los números 1.°, 2.° y 4.° que preceden, por lo extenso de la frontera terrestre y por otros motivos, pueden introducirse de contrabando por ésta.

11. Que en consecuencia, para conseguir el objeto de que se acaba de hablar, no deben presentarse estímulos á la preferente introducción por dicha frontera.

12. Que el citado artículo 3.° de la Ley 21 de 1890 autoriza al Gobierno para aumentar ó disminuir el impuesto señalado en el artículo 1.° de la misma ley “consultando la conveniencia pública y la reciprocidad que establezca la República del Ecuador.”

13. Que es conveniente para resolver si deben llevarse á efecto las rebajas de derechos que fija el citado artículo 1.°, aguardar mayor tiempo el resultado de las establecidas para las importaciones por la Aduana de Tumaco, el desarrollo de la industria en los municipios del sur por consecuencia de la cesación de las franquicias que antes se concedían á las producciones ecuatorianas, y las ventajas acordes con lo expresado, que en reciprocidad ofrezca la República del Ecuador.

Como los motivos que acabo de exponer subsisten aún, soy de concepto que nada debe disponerse en contrario de lo que se observa sobre derechos de importación en la Aduana de Ipiales.

Así se ha dicho al Ministerio de Relaciones Exteriores para lo que en él pueda convenir.

III

Los gastos en el último año ascendieron á \$ 483,760-40 y se causaron en las siguientes proporciones :

ADUANAS	GASTOS	Tanto por ciento de los gastos con relación á los productos.
Arauca.....\$	9,791 65	67.10
Barranquilla.....	115,942 65	1.73
Buenaventura.....	54,721 05	9.01
Cartagena.....	150,254 45	12.46
Cúcuta.....	40,706 05	5.84
Ipiales.....	13,223 05	53.62
Orocué.....	8,619 85	55.49
Riohacha.....	36,611 50	36.46
Santamarta.....	21,200 15	40.25
Tumaco.....	32,690 ...	27.40
	483,760 40	5.08

El total es mayor en \$ 98,646-50 que la suma de los gastos en el año de 1890, la cual fue de \$ 385,113-94.

La mayor parte de la diferencia corresponde al aumento de \$ 80,413-65 en sueldos eventuales, que crecieron en razón de los más altos productos en el año de 1891.

Para examinar todos los detalles sobre productos y gastos, así como sobre otros puntos de estadística ó de administración de que no se habla con especialidad en este escrito, pueden consultarse los cuadros y demás documentos que le siguen.

IV

Los resultados que ha tenido la renta de Aduanas con la Tarifa que rige, se derivan del movimiento comercial que se resume en este cuadro :

AÑOS	VALORES EXPORTADOS	VALORES IMPORTADOS
1887.....	\$ 14.128,162	8.714,143
1888.....	17.607,368	10,657,521
1889.....	16.241,147	11.811,997
1890.....	20.968,704	13.228,114
1891.....	26.949,953	14.883,473

La naturaleza de los artículos exportados fue :

AÑOS	VEGETALES	MINERALES	ANIMALES VIVOS	PRODUCCIONES ANIMALES	MANUFACTURAS
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
1887.....	37.736,764	381,144	15,823	9.056.864	494,303
1888.....	41.806,305	508.397	19,180	8.650,477	2.121.557
1889.....	37.371,042	718.565	9,857	6.035,847	1.716,950
1890.....	45.103,951	1.165,103	10,428	6.209.414	1.860,543
1891.....	48.508,420	1.486,137	5,770	4.684,911	589,193

La especificación de los artículos comprendidos en cada una de estas clasificaciones generales está en los adjuntos cuadros números IV y V, que corresponde al año de 1890. En cuanto al año de 1891, se publicarán después, por no haberse recibido oportunamente los datos necesarios.

Las clases de las mercaderías importadas fueron éstas :

CLASES Y CUOTAS DEL IMPUESTO	AÑO DE 1887	AÑO DE 1888	AÑO DE 1889	AÑO DE 1890	AÑO DE 1891
	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
1.ª (libre)...	2.000.723	2.466.107	4.050.299	3.873.068	7.046.974
2.ª (1 cs.)...	2.839.129	3.627.010	4.918.102	5.164.704	6.812.000
3.ª (2½ cs.)	1.166.876	1.622.687	2.048.442	1.187.369	1.325.465
4.ª (5 cs.)...	4.775.632	7.211.544	9.888.327	12.942.922	14.767.976
5.ª (10 cs.)...	1.755.031	2.351.856	2.774.168	2.861.282	2.648.203
6.ª (20 cs.)...	1.648.446	2.026.925	2.618.216	3.054.523	3.232.427
7.ª (30 cs.)...	484.863	614.780	1.133.929	614.262	813.706
8.ª (40 cs.)...	1.228.141	1.644.961	1.853.824	2.411.024	2.644.010
9.ª (50 cs.)...	1.205.410	1.538.235	1.656.574	1.646.848	1.864.196
10.ª (60 cs.)	2.113.217	2.678.164	2.603.284	2.654.781	2.865.671
11.ª (70 cs.)	65.956	174.000	265.690	255.041	144.495
12.ª (80 cs.)	193.106	235.446	505.751	305.477	313.051
13.ª (90 cs.)	227.235	288.141	309.600	387.878	432.758
14.ª (100 cs.)	372.225	506.697	595.993	640.899	786.329
15.ª (120 cs.)	234.850	293.400	368.524	475.015	577.268
Sal.....	1.164.800	988.790	1.346.239	1.694.989	2.064.075
Totales.....	21.475,605*	28.392,760*	36.993,111*	40.120,090*	48.335,594*

Claramente se ve en este cuadro el progreso que han tenido las importaciones de todas las clases. En los marcados entre los documentos con los números I, II y III, se hallan datos más extensos respecto del año de 1890.

V

En la cantidad de artículos libres de derechos de importación figuran no sólo los que la Tarifa designa especialmente como exentos del impuesto, sino también el indefinido cúmulo de los que se introducen para todas ó casi todas las entidades y objetos del servicio público nacional, departamental y municipal, en sus diferentes ramos, inclusive instrucción, beneficencia, mejoras materiales y demás ramos de fomento; los aplicables al culto y otros relacionados con los asuntos reli-

* Estos totales difieren algo de la suma exacta de las otras cantidades, por haberse prescindido de las fracciones.

giosos; los de protección á algunos ferrocarriles y fábricas de empresas particulares, etc. etc.; de tal manera que el gran número de providencias administrativas que requiere por supuesto el laborioso é importante ramo de Aduanas, no supera al de las ordenes de exención que diariamente se dan.

Hay otras mercaderías que aunque según la Tarifa corresponden á alguna ó algunas de las demás clases, no causan la cuota del impuesto asignado á ninguna de éstas, porque las respectivas liquidaciones deben rebajarse en un tanto por ciento más ó menos elevado, por mandato especial de la ley, como sucede en Tumaco, Buenaventura, Arauca y Orócué, ó porque tienen señalado un pequenísimó, casi insignificante gravamen, en virtud de estipulaciones de algún contrato.

Entre las exenciones especiales concedidas por las leyes hay algunas muy antiguas, que subsisten por no habersé fijado término á su duración, ó porque éste depende de la cesación de algún hecho ú otra circunstancia que al Gobierno no le es fácil conocer inmediatamente ó que se repite después de haber cesado. De estas últimas es la que, por causa de fuertes inundaciones en el Departamento del Cauca, se concedió por la Ley 29 de 1887 en favor de varios artículos alimenticios que se introducen por las Aduanas de Buenaventura y Tumaco. El artículo 2.º de la Ley dice que "el Gobierno retirará la exención tan pronto como cese la causa que la motiva," pero aquello no ha podido ordenarse, porque según oficio del señor Gobernador del Departamento se han repetido las inundaciones. (Documentos marcados con el número LXXIV).

Por otra parte, las disposiciones relativas á impuestos de los Departamentos, sobre los licores destilados con materias diferentes á la caña, han reproducido los inconvenientes que quiso cortar el legislador al destinar para aquellas entidades el 25 por 100 de recargo de los derechos de Aduana, pues es obvio que los tres gravámenes, el nacional, su recargo y el departamental, forman uno tan alto que impide, hasta cierto punto, ó por lo menos disminuye, la importación de licores espirituosos, y, por consiguiente, la renta nacional que de ella se deriva.

Juzgo, por tanto, que sería útil revisar las leyes que limitan ó disminuyen el rendimiento de las Aduanas, para dejar sólo las que sean bien justificadas por motivos poderosos de conveniencia y equidad.

VI

Establecida en los puertos francos del Istmo de Panamá, en que es permitido el tráfico directo con el extranjero, la formalidad de presentación de facturas de las mercaderías que se destinan al consumo del Departamento, sería posible, sin grave dificultad, cobrar un pequeño impuesto de Aduanas igual para todas éstas, á reserva de ir mejorando después las disposiciones sobre la materia en aquella sección del territorio nacional. Para tal efecto, y para reglamentar las operaciones consiguientes, sería necesario que se complementara el artículo 8.º de la Ley 53 de 1884, que autoriza al Gobierno para establecer Aduanas en Panamá y Colón y cobrar los derechos de la Tarifa vigente con un 40 por 100 de rebaja.

Aunque el pago de derechos de toneladas es obligatorio en los puertos francos, y así se declaró por este Ministerio, no puede exigirse en los de Panamá y Colón, por estipulaciones del contrato sobre ferrocarril entre los mismos puertos.

En los puertos de San Andrés y San Luis de Providencia se exigen sólo diez centavos por tonelada de registro, según las patentes de los buques. Si la base fuera la tonelada de peso de que trata el artículo 192 del Código Fiscal, que es de mil kilogramos, equivaldría el impuesto á un diezmilésimo por cada kilogramo de mercaderías, en lugar de un milésimo, ó lo que es lo mismo, un peso por tonelada, que es lo que la ley señala para los puertos en donde también se pagan derechos de importación. Para que el producto no resultara tan exiguo, podría cobrarse como total gravamen de las mercaderías extranjeras en las mencionadas islas una cantidad por tonelada de registro que, por aproximación, fuera equivalente á diez pesos por tonelada de peso (un centavo por kilogramo).

En ejecución de la Ley 33 de 1890 se dictó el Decreto número 5, de 14 de Enero de 1891 (*Diario Oficial*, 8,305), que determina las formalidades para el comercio por Bocas del Toro.

VII

Las disposiciones más notables que para la dirección y administración de la renta de Aduanas se han dictado desde que se presentó al Congreso de 1890 el informe anterior de este Ministerio, son las que expresa la adjunta relación de las publicadas en el *Diario Oficial* y otras que se insertan entre los documentos, que también acompañan al presente informe.

SALINAS

Este importante ramo ha sido objeto de especial atención de parte del Gobierno, el que no ha podido, por falta de facultades, llevar á cabo varias reformas y mejoras que cree necesarias para obtener todo el rendimiento de que es susceptible y facilitar su administración. En el curso de este capítulo consignaré aquéllas y las razones que tienen en su favor.

Para facilitaros el estudio de la materia omitiré prolijas enumeraciones que de poco ó ningún provecho son, y me concretaré á los puntos esenciales y á presentaros datos numéricos, de modo que podáis formaros idea exacta de la marcha del ramo desde las últimas sesiones de esa Honorable Corporación, y disponer lo conveniente de conformidad con la experiencia y los adelantos del país.

Por las razones expuestas me separaré de la costumbre de incluir en este Informe los que los Administradores de cada salina han presentado al Gobierno en cumplimiento de precepto legal; pero sí tomaré de ellos todo aquello de que deba tener conocimiento el Congreso. Además, al tratar de cada salina, haré indicaciones del caso, sin destinar capítulo aparte para los documentos respectivos.

En el cuadro general, que luégo hallaréis, se encuentra el especial de cada salina del interior.

La renta ha venido disminuyendo, según se ve de los datos siguientes:

En 1889 produjo \$ 1.527,621-40.

En 1890, \$ 1.482,524-92½.

En 1891, \$ 1.187,070-60.

Estudiando detenidamente las causas de esta disminución, particularmente en el año de 1891, no se ha encontrado otra que la rebaja en los precios de las diferentes clases de sal, decretada en 30 de Septiembre de 1890 en uso de la facultad concedida por la Ley 41 de 1886.

Tuvo en mira el Gobierno, al dar este paso, provocar un aumento de consumo del artículo; favorecer la agricultura y la gana-

dería ; extender á una parte de los Departamentos de Antioquia y del Cauca el uso de las sales del interior de la República, y aliviar á los habitantes que de ésta se sirven en el sur de Santander y la mayor parte del Tolima, quienes tienen que comprarla con un fuerte recargo por transportes. Desgraciadamente, la situación del Tesoro nacional no permitió hacer una rebaja atrevida en aquellos precios, sometiéndose á sacrificar parte de la renta por varios años para aguardar á que el natural pero paulatino aumento de consumo la restableciera á su primitivo estado, por lo menos ; el producto líquido ha disminuído, con perjuicio notable para el Fisco, y no se ha obtenido proporcional aumento de venta de la especie. Se ve, en consecuencia, que por algún tiempo, es decir, mientras se sale de las dificultades fiscales, hay necesidad de restablecer los precios anteriores ; y que para corregir la injusta desigualdad proveniente de ser unos mismos los precios en todas las salinas, sean cuales fueren los centros consumidores, la distancia de éstos á los productores, lo bueno ó malo de los caminos que los separan y los gastos de elaboración que tanto varían de una á otra salina, deben exceptuarse de la medida indicada las Salinas de Chita y Muneque y las del litoral atlántico ; además, en estas últimas es casi imposible establecer eficaz vigilancia, y los altos precios no servirían sino para estimular el contrabando, ya alarmante, é impedir que la rica sal de esos criaderos haga competencia en Antioquia á las salinas particulares. Si á esto se agrega el establecimiento de dos ó tres almacenes oficiales entre los Departamentos del Cauca, Santander y Tolima, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 46 de 1881, que faculta para rebajar hasta un 50 por 100 en los gastos de transporte, es probable que se obtengan resultados satisfactorios para los consumidores, y ventajas para el Tesoro público.

Antes de ocuparme en el estudio de cada una de las Salinas, os expondré sucintamente el plan general que el Gobierno cree debe adoptarse en la renta de salinas, y las razones que para ello tiene.

Los Departamentos de Bolívar y Magdalena contribuyen con poco á formar la renta de salinas ; en el de Panamá se consume sal traída de los Estados Unidos y de las Antillas, porque se han presentado grandes inconvenientes para hacer efectivo el monopolio ; del Perú y el Ecuador viene la que se necesita en el Cauca, no quedándole á la Nación sino muy pequeña utilidad por el derecho llamado *de consumo*, y teniendo sus moradores que pagar aquélla á un alto pre-

cio; salinas particulares proveen á casi todo el Departamento de Antioquia; en los Departamentos del interior se tropieza, para esperar que se aumenten las ventas, con la falta de buenas vías de comunicación; y por el mismo motivo no es posible, por ahora, que nuestras salinas provean á toda la región de los Llanos. Si á todo esto se agrega la consideración de que la sal compactada, que es casi la única que se emplea en los usos domésticos, resulta recargada con un fuerte gasto de producción, y que en muchas salinas hay grande escasez de combustible, y pronto probablemente carencia absoluta de él, como en Chita, tendremos que falta mucho por hacer en esta materia y que es llegado el tiempo, ya que disfrutamos de los inmensos beneficios de una forma de Gobierno adecuada para el país, que permite contar con la estabilidad en todos los ramos de la Administración pública en un sistema regular y armónico en todas sus partes. En tal virtud, me atrevo á haceros las siguientes indicaciones, que, si no las hallareis acertadas, pueden servir como base de discusión:

1.º No dejar en explotación en Cundinamarca sino las Salinas de Zipaquirá, Cumaral y Upín, y cerrar las demás hasta el día en que nuevas necesidades, por aumento de población ó por otras circunstancias, obliguen á explotarlas. Debe tenerse presente que las salinas de la parte alta de Cundinamarca se hallan muy inmediatas entre sí y abastecen un mismo radio de consumo, lo que permite hacer grande economía en personal, material y explotación, dejando en servicio sólo una de ellas.

2.º Montar convenientemente los trabajos de explotación en la Salina de Zipaquirá, de manera que todas las operaciones se hagan con rapidez y poco gasto, y que los edificios y procedimientos correspondan á la importancia de esta singular fuente de riqueza. Para esto hay necesidad de abrir una galería baja, sustituir el lento y costoso sistema de carros tirados por bueyes, el malísimo alumbrado que hoy se emplea y los perforadores de mano, por un tranvía sin motor, luz eléctrica incandescente y perforadores mecánicos; y levantar en el área de que dispone el Gobierno el proyectado edificio que debe comprender la casa de la Administración, los almacenes, depósitos, cuartel, oficina de correo y telégrafo y demás nacionales de la plaza de Zipaquirá.

3.º Dar en arrendamiento las Salinas de Chita y Chámeza, y cerrar las demás de Boyacá.

4.º Ejercer la vigilancia en las salinas del interior por medio de la fuerza pública que hay necesidad de sostener en las mismas, y suprimir en absoluto los costosos resguardos que poco servicio prestan. Respecto de las marítimas, la vigilancia puede hacerse con los buques que hoy tiene el Gobierno y con algunas pequeñas embarcaciones costaneras que impidan la cristalización en las salinas cuya cosecha no quiera aprovecharse, y sostener fuerza pública, durante los meses de cristalización, en las cuatro ó cinco que se elijan para abastecer los almacenes oficiales.

5.º Uno de los mayores inconvenientes para que se aumente el consumo de la sal, hasta el punto de que ésta llegue á servir para abono de las tierras y que se dé en abundancia á los ganados, que tanto necesitan de ella, es la falta de buenas vías de comunicación. Es urgente, por esta y otras razones, mantener en buen estado los principales caminos nacionales de herradura que convergen á las salinas productoras del artículo, siquiera en un radio de treinta leguas. Algunos de esos caminos se hallan en tál estado de abandono, que ya no permiten el tránsito sino de personas de á pie.

Parece natural, por tanto, que el Ministerio de Hacienda disponga para tan importante obra, de que se aprovecharían todos los ramos del comercio, de una partida permanente y de alguna significación en el Presupuesto de gastos.

6.º Como os lo manifestó mi distinguido antecesor en el Informe anterior, las salinas marítimas nacionales están llamadas á dar grandes rendimientos y á abastecer á la mayor parte del país; pero esto es obra del tiempo y de medidas bien meditadas, pues, por desgracia, en este particular todo ó casi todo está por hacer. La circunstancia de hallarse las más importantes de ellas comprometidas por un período largo cuando se expidió la Ley 115 de 1890, y el haberse fijado en ésta una base demasiado elevada por precio de arrendamiento, han impedido al Gobierno dar cumplimiento á lo que dicha Ley dispuso. Con calma, á fin de evitar términos onerosos para el Tesoro nacional, se rescindieron todos los contratos que servían de obstáculo para llevar á cabo aquella sabia medida. La explotación se hace hoy por administración, no porque este procedimiento satisfaga, sino para dejaros libre campo de acción.

Indudablemente lo mejor que con ellas puede hacerse es darlas en arrendamiento en la forma indicada en la ley que acabo de citar.

Probablemente, al fijar la base para esa licitación, os fijasteis en lo que figuraba como producto para los extinguidos Estados de Bolívar y Magdalena por derecho de internación de sales: ese producto era enteramente nominal y sólo alcanzaba cada año á la quinta parte, á lo sumo, de lo que hoy reciben esas secciones de la República por indemnización á causa del monopolio.

De grande utilidad sería para el Fisco destruir la competencia que á las salinas marítimas nuestras hacen en Antioquia las de particulares, y en el Cauca, las del Perú y el Ecuador; pero para esto necesita el Gobierno de facultades amplias, casi discrecionales, por algún tiempo. Un ensayo se está haciendo en Antioquia á este respecto, como lo veréis por el Decreto número 1,032 de 1891, pero el resultado no será del todo satisfactorio, pues por ahora hay que luchar con el poderoso interés particular, y el Gobierno carece de facultad para rebajar los precios de la sal hasta perder al principio, si fuere necesario, en la operación. En cuanto al Cauca, se cuenta con la gran ventaja de haberse obtenido una considerable disminución en el precio de transporte de la sal por el ferrocarril de Panamá, en virtud de las modificaciones (*Diario Oficial*, número 8,694) hechas al contrato celebrado con la Compañía respectiva en el año de 1867.

Si concedéis las facultades que os indico y dejáis á juicio del Gobierno determinar si se cobra el derecho de Aduana á la sal que se introduzca por los puertos del Pacífico, me atrevo á aseguraros que en breve tiempo los habitantes de dichos Departamentos, que hoy pagan la sal á precios muy subidos, la obtendrán por una suma en mucho inferior, que es uno de los deseos del Gobierno, y que en el transcurso de pocos años la renta de salinas tendrá considerable incremento por esa causa.

Actualmente se sostiene en la ciudad de Cartago un almacén oficial de sal compactada, que se lleva de Zipaquirá, no porque deje utilidad, sino para obligar á reducir en parte el precio de la que al Valle del Cauca se introduce del exterior. Pero claro se ve que sal conducida en mulas desde la Sabana hasta tan distante región, apenas puede influir en los precios corrientes allí.

El almacén oficial que existía en la ciudad de Ibagué se cerró por Decreto de 30 de Agosto de 1890, número 518 (*Diario Oficial*, número 8,171), porque su existencia á ningún fin obedecía y porque fueron muchos los inconvenientes que se presentaron para sostenerlo.

PORMENORES SOBRE SALINAS DEL INTERIOR

CUNDINAMARCA.—ZIPAQUIRÁ

El contrato celebrado en Julio de 1890, en licitación pública, con el señor Bernardo Escobar por los precios de \$ 0-15 por cada 12½ kilogramos compactada, \$ 0-09 por la de caldero, y \$ 0-07½ por la gema, la sal compactada de caldero y la extracción de la vijua, respectivamente, que se presentó al Congreso en las últimas sesiones y que cuando se discutía en la Cámara fue mejorado por el señor Alonso Moncada con la rebaja de tres centavos en el valor de la extracción de cada arroba de sal gema, no lo llevó á cabo el Gobierno porque comprendió que en una nueva licitación obtendría mayores ventajas.

Esta se verificó en 8 de Mayo de 1891, y el contrato fue adjudicado definitivamente al citado señor Moncada por los precios de \$ 0-15, \$ 0-09 y \$ 0-01 $\frac{84}{1,000}$

Antes de principiar su vigencia, manifestó el contratista que lo abandonaba por serle en extremo gravoso; y como esto era evidente, el Gobierno dispuso que se explotara la salina por administración, para poder verificar las necesarias mejoras de que os he hablado, pues á ello se opondría cualquier contrato que se celebrara. La administración ha dado buenos resultados, como que, cuando más, la explotación de cada arroba de sal gema ha costado dos centavos.

Por resolución de 8 de Julio de 1891, dispuso el Gobierno que no se sacara á los almacenes sal gema de segunda clase y que se vendiera como de ésta la que en pedazos pequeños está yá explotada y aglomerada en las galerías, como resultado de los trabajos ejecutados en éstas en los años que llevan de existencia. Con esos depósitos, que son yá embarazosos, puede atenderse á la venta durante muchos años, sin perjuicio para los elaboradores, quienes más bien ganan, puesto que reciben revuelta sal de segunda con de primera, y con grandes ventajas para el Fisco, como que no queda más gasto que el acarreo de la sal al exterior de la mina.

Contiguo á la fábrica de la salina se habían acumulado los despojos de la elaboración desde época remota. Estos entorpecían el trán-

sito de los vehículos y embarazaban los trabajos, además de producir un grave daño á los edificios por causa de la humedad. El valor de esos despojos era muy difícil de determinar. Por esto y por haber sufrido el Gobierno en otro tiempo un grave error con la venta en licitación pública de una existencia semejante en la Salina de Nemocón, resolvió beneficiarlas oficialmente, mas tropezó con la dificultad de carecer de carros, bueyes, herramientas y demás elementos necesarios para el caso, por lo cual prefirió celebrar un contrato con la Sociedad de San Vicente de Paul (*Diario Oficial*, número 8,616), haciendo partícipes también en las utilidades que queden á la Beneficencia, al Lazareto de Cundinamarca y al Hospital de Zipaquirá. Los resultados hasta ahora obtenidos han sido satisfactorios, y las utilidades, que hubieran pasado á un particular, vienen á servir para obras de caridad pública.

No vacilo al asegurar que, una vez arreglada esta salina, debe conservarse por administración para poderla mantener en buen estado, y porque serán muy sencillas y de poco costo las operaciones que hayan de practicarse diariamente.

CARBONERAS DE SAN JORGE

Con la licitación para el contrato de la Salina de Zipaquirá se celebró también la de arrendamiento por cinco años de estas carboneras, y dio por resultado el precio de \$ 120 mensuales, pero el contrato corrió la misma suerte que el de Zipaquirá. Desde entonces las carboneras han sido explotadas por administración, aunque sin resultados satisfactorios, no obstante ser la mina rica en sumo grado.

Estas carboneras tienen un gran porvenir, que en mucho depende del ferrocarril que ponga en comunicación esta capital con la plaza de Zipaquirá, obra cuya realización se ve cercana. Cuando esto suceda y la carbonera tenga un camino de rieles, cuya construcción ha contratado el Gobierno teniendo en cuenta lo que acabo de indicaros, el carbón de la mina de que hablo no tendrá competencia por su baratura, en la plaza de Zipaquirá para la elaboración particular, en las vías férreas de la Sabana, en las empresas industriales y en los usos domésticos en esta ciudad.

El contrato de que os hablo fue celebrado en licitación pública y está concebido en términos que lo hacen poco gravoso á la Nación, puesto que la obra se pagará paulatinamente y en especie, quedando obligada la otra parte á suministrar al Gobierno una cantidad de carbón igual á la que ella tome (*Diario Oficial*, número 8,712).

El constructor desea algunas variaciones al contrato, favorables á ambas partes; pero como éste no puede modificarse libremente, se os presentarán dichas modificaciones para que resolváis lo conveniente acerca de ellas.

Gracias á la eficaz y desinteresada ayuda del *Batallón 5.º de Vargas*, que ha estado de guarnición en Zipaquirá, hay hoy modo de que transiten los carros que conducen el carbón.

En la primer semana de vigencia del contrato del ferrocarril, se notó una economía de cerca de tres centavos en la explotación de cada carga de carbón. Este hecho es altamente significativo y corrobora la convicción que el Gobierno tiene de que en esta clase de trabajos debe tener gran participación el interés particular.

Las carboneras de San Jorge deben considerarse como un accesorio de la Salina de Zipaquirá, y por eso he hablado de ellas en este lugar.

SALINA DE NEMOCÓN

El mal estado en que quedó esta salina después del último contrato de elaboración, proveniente de infiltraciones que han hecho imposible el trabajo en las antiguas galerías, no permitió que se pensara en celebrar un contrato de arrendamiento ó de elaboración. Mientras se adoptaba algún procedimiento estable, continuaron los trabajos oficialmente y sin darles ensanche. Posteriormente se abrió un nuevo socavón al otro lado de la corriente del Sotá, en dirección vertical, pues el yacimiento está allí más bajo que el nivel del suelo; mas notándose que principiaban las infiltraciones de agua dulce, y teniendo en cuenta las razones que ya os he manifestado para sólo dejar en esta altiplanicie la Salina de Zipaquirá, se dictó el Decreto número 1,411 de este año, por el cual quedaron clausuradas las de Nemocón y Tausa, y se estableció un almacén en la primera de estas poblaciones, de venta de sal gema de segunda clase procedente de Zipaquirá, á fin

de no perjudicar los capitales empleados en hornos y otros elementos para la elaboración por cuenta de particulares.

Repetidas instancias y súplicas de varios vecinos de Nemocón han movido al Gobierno últimamente á restablecer allí los trabajos, en escala reducida, y á provocar una licitación para celebrar un contrato de arrendamiento.

Creo oportuno manifestaros que el agua ha invadido completamente las antiguas galerías, de donde sale constantemente un chorro de agua saturada que se mezcla con la dulce del Sotá, y que en el nuevo socavón ha aparecido también el agua. Esta fue una de las razones que se tuvieron en cuenta para cerrar la salina, pues se ve claramente que, para asegurar la estabilidad en los trabajos, hay necesidad de acometer estos en un punto que, por hallarse al nivel de la población, permita los desagües. Este gasto, que es de consideración, no puede evitarse; de lo contrario se perderían la mina y los edificios por la acción continuada de las aguas, y la misma población está expuesta á un grave accidente. Ya hoy se notan allí daños alarmantes.

En consecuencia, creo que debéis facultar al Gobierno para emprender esta obra, bajo la dirección de un ingeniero competente.

El Gobierno posee en Nemocón unas carboneras, que sólo se han explotado para atender al gasto de combustible en la fábrica oficial.

Esta mina es de mediana importancia, por hallarse en una región en que abundan las hulleras.

TAUSA

Como ya os manifesté, en esta salina no hay actualmente trabajos de ninguna especie. Los edificios de ella están en mal estado y construídos sobre un terreno deleznable. Las fuentes saladas han sido provistas de una sólida cubierta que hace difícil la extracción del agua. La vigilancia se ejerce por un piquete de la fuerza pública.

En Tausa es muy fácil dar con el banco de sal gema, pero esa

salina no tiene radio de consumo especial, y los negociantes de Boyacá y Santander, que son los que compran allí el artículo, tienen que pasar con sus bestias hasta Zipaquirá, que es la plaza en que pueden vender los productos de comercio interior que traen de dichas localidades.

SESQUILÉ

Terminado el contrato de elaboración y explotación celebrado en 31 de Marzo de 1882 con el señor Ricardo Sarabia, la Salina quedó por administración hasta el 2 de Junio del año próximo pasado, fecha en que principió á regir un contrato de explotación y conservación, celebrado directamente con el señor Gustavo Sánchez, que fue quien hizo la mayor parte de las obras que hoy hay allí, es decir, la galería de cal y canto, el nuevo socavón en el banco de sal, y el tranvía, trabajos emprendidos por los anteriores contratistas, de quienes fue agente el señor Sánchez.

En el número 8,365 del *Diario Oficial* se halla publicado este contrato. El explotador tiene derecho de tomar anualmente hasta 250,000 arrobas de sal; y está obligado á pagar al Gobierno la cantidad de \$ 51,600 por año y á conservar en perfecto buen estado el socavón, el tranvía, los edificios y todos los elementos de propiedad nacional que recibió; en esta obligación se incluye la de reedificar á su costa, íntegramente si fuere necesario, cualquier edificio ú obra que se destruya.

Para celebrar el Gobierno este contrato directamente, ó lo que es lo mismo, sin licitación pública, en virtud de la facultad concedida en el artículo 1,538 del Código Fiscal, se tuvieron en cuenta los particulares conocimientos del señor Sánchez acerca de la salina; la consideración de haberse hecho ingentes gastos en las obras allí existentes, lo que obligaba al Gobierno á tratar no sólo de conservarlas sino de mejorarlas y adelantarlas, y la dolorosa experiencia adquirida con todas las salinas, y especialmente con las de Nemocón, Chita y la de que me ocupo. En la primera de éstas se ha perdido una gran parte de la salina, ó por lo menos se requiere un gasto enorme para reparar los daños; en Chita hay que hacer todas las murallas de los pozos y levantar edificios, pues allí sólo ha habido obras provisionales,

debiendo haberlas de gran solidez y capacidad suficiente. Y por la razón que acabo de apuntar, en Sesquilé mismo se halla cubierto por las aguas y cerrado con cal y canto el espacioso socavón que daba sal de superior calidad.

CUMARAL Y UPÍN.

El día 1.º de Junio del corriente año se celebró directamente con el señor Antonio Moisés García, en virtud de la facultad concedida en la Ley 115 de 1890, un contrato de arrendamiento de estas salinas, por \$ 18,000 anuales, comprometiéndose el arrendatario á no extraer en cada uno de los cinco años del contrato más de 80,000 arrobas de sal, á explotar el banco por el sistema de galerías, y á cumplir con todas las condiciones señaladas en la ley citada.

A pesar de la urgente necesidad de dar en arrendamiento estas salinas,—cuyos productos han venido disminuyendo de algunos años á esta parte, sin culpa del Gobierno, que no puede como un particular establecer en los Llanos cierta clase de negocios, á la sombra de los cuales se fomenta el consumo de la sal,—no había podido celebrarse antes el contrato porque las propuestas que se hacían al Gobierno y las personas con quienes éste se entendió para el efecto, exigían la libre explotación, en lo que no podía convenirse.

GACHETÁ

En Agosto del año próximo pasado terminó el contrato de arrendamiento de esta salina, celebrado con los señores Fajardo & Jannaut, de quienes fue cesionario el señor Nicolás Díaz. De entonces para acá ha estado la salina por administración, á cargo de un Inspector, á quien se comisionó también para que compusiera los ademados de los pozos, les hiciera enramadas de teja, muralla de cal y canto á uno de ellos, cercas de tapia y cañerías para impedir las infiltraciones del agua dulce. Estas obras, en las que, hasta ahora, se han invertido cerca de \$ 3,000, se emprendieron con la esperanza de poder celebrar un buen contrato de arrendamiento; y en efecto, se aceptó una propuesta hecha por el señor Ricardo Arenas F., de

\$ 10,000 anuales. Se sacó á licitación el contrato, que ascendió á más de \$ 16,000, y fue adjudicado al señor Tomás Currea, quien pocos días después declaró que lo abandonaba (*Diario Oficial*, número 8,622).

Abierta nueva licitación sobre la base de \$ 10,000, en atención á haber reiterado su oferta el señor Arenas, no hubo propuesta alguna el día señalado para el efecto. Nuevo contrato se celebró con el señor Julio Montoya, por \$ 5,000 anuales, para someterlo á mejora en cumplimiento del precepto legal y con la esperanza de obtener siquiera la cantidad que pagaba el señor Díaz ; mas no sucedió así y hubo de adjudicarse el contrato, por la suma dicha (*Diario Oficial*, número 8,831).

COELLO

El contrato celebrado con el señor José Ignacio Carvajal el 9 de Diciembre de 1889, por la suma de \$ 2,012 anuales, fue rescindido por no haber podido el Gobierno cumplir el compromiso de poner á disposición del arrendatario un camino privado á que creía tener derecho en virtud de la transacción celebrada en 1888 para poner término á un juicio plenario de posesión y á otro de deslinde y amojonamiento, referentes ambos al terreno de esta salina y de que conocía la Corte Suprema de Justicia. El contrato de rescisión se celebró en 29 de Julio de 1890 (*Diario Oficial*, número 8,145).

Todo estaba por crear en esa salina y había, además, necesidad de establecer algunas plantaciones de pasto y sementeras para poder sostener trabajadores, y bestias para el acarreo del combustible. Se nombró un Inspector, á cuyo cuidado se confiaron estas obras, en las que se han invertido, incluyendo los calderos, enramadas, alberca y una pequeña casa de habitación, algo más de \$ 5,000, parte de los cuales está representada en el valor de varios animales de servicio.

El Gobierno se ha convencido de que la explotación de esa salina tiene que ser obra del interés particular, en que éntren por principal aliciente la agricultura y la ganadería en los ricos terrenos que vayan quedando libres de los bosques; mas como esto no puede obtenerse sino vendiendo la salina y los terrenos adyacentes de propiedad nacional, ó celebrando un contrato de arrendamiento de larga dura-

ción y de muy dudoso resultado para el Fisco, es probable que haya que optar por cerrar la salina.

Debo hacer presente que el Gobierno tuvo ocasión de saber que no es posible celebrar un nuevo contrato de arrendamiento que alcance por precio anual, siquiera, á la mitad de lo estipulado en el que se rescindió.

Aunque esta salina se halla yá en territorio del Departamento del Tolima, se ha puesto bajo el inmediato cuidado de la Administración principal de las de Cundinamarca, á fin de obtener mejor regularidad en la marcha de ella.

MÁMBITA Y BARITAL

Estas salinas que se hallan en medio de selvas vírgenes y que carecen de caminos para el interior, como también para el Llano, que es su natural radio de consumo, fueron arrendadas el 10 de Julio de 1891, al señor Eliecer Sánchez, por la cantidad de \$ 5,000 anuales. El señor Sánchez celebró con el Ministerio de Fomento un contrato sobre apertura de un camino que servirá á las salinas de que hablo.

El camino no está aún hecho, y por esta razón se concedió una prórroga de doce meses para que principie á regir el arrendamiento:

PINSAIMA Y CHAGUANÍ

El contrato de 13 de Marzo de 1888 celebrado con el señor Hermógenes Gaitán, lo declaró el Gobierno rescindido por no haberse pagado los arrendamientos y estar abandonadas las salinas, como consta de un informe rendido por un comisionado nombrado para este efecto. (*Diario Oficial*, número 8,822).

En seguida se procedió á celebrar, con el señor Abel Hernández, nuevo contrato de arrendamiento por \$ 600 anuales, acerca del cual no puedo informaros de una manera definitiva por no haber terminado el tiempo señalado para la licitación.

SALINAS DE BOYACÁ, CHITA Y MUNEQUE

En 5 de Agosto de 1890 se celebró, en licitación pública, un contrato de elaboración, al precio de 35 centavos cada $12\frac{1}{2}$ kilogramos de sal compactada. El contratista elaborador, señor Francisco Calderón, solicitó que se aumentara en $12\frac{1}{2}$ centavos el precio de cada arroba de sal; el Gobierno convino en subir éste á 45 centavos, pues era evidente la pérdida con el precio anterior, pero quedando sometida la modificación á licitación pública, como en efecto se hizo. En ésta se obtuvo un centavo de rebaja en cada $12\frac{1}{2}$ kilogramos.

Con permiso del Gobierno fue posteriormente traspasado el contrato al señor Félix A. Soto, quien por el mal estado de la salina, circunstancia que lo excusaba, no pudo dar mensualmente el mínimum de sal propuesto en el contrato. Repetidas eran las quejas del público por falta del artículo, que ha llegado á tener allí precios fabulosos; el Gobierno se hallaba en imposibilidad, por falta de autorización, para hacer el gasto de reconstrucción de murallas, hornos, enramadas, etc.; y á la vez tenía la convicción de que un contrato de arrendamiento daría mejores resultados. Por todas estas razones se rescindió en 13 de Noviembre de 1891, de común acuerdo entre las dos partes, el contrato de que hablo, el cual duró hasta 31 de Marzo último; y previas las dos respectivas licitaciones, el 16 de Abril próximo pasado se celebró con el señor Manuel N. Jiménez (*Diario Oficial*, número 8,816), contrato de arrendamiento, por la cantidad anual de \$ 164,500. Ya se ve que las previsiones del Gobierno eran fundadas, y que, después de muchas luchas y esfuerzos, se ha llegado á un resultado completamente satisfactorio.

Con el señor Enrique Luque L. se celebró en 31 de Marzo de este año (*Diario Oficial*, número 8,783), un contrato para buscar el banco de sal gema en Chita y una carbonera convenientemente situada. Si esto se obtuviere, el porvenir de la salina quedará definitivamente asegurado. El señor Luque tiene derecho á \$ 5,000 por cada una de las dos minas que descubra, y perderá sus esfuerzos y dinero invertido, en caso de no hallar aquéllas.

CHÁMEZA

El contrato de elaboración celebrado en 17 de Octubre de 1884 con el señor Pedro Murillo, terminó en Abril de 1890; pero el señor Murillo continuó por ocho meses más, en calidad de vacante, por estar obligado á ello.

El día 15 de Julio de 1890 se verificó una licitación para celebrar contrato de la misma especie de la del señor Murillo, y aunque hubo varias propuestas y competencia verbal, no se adjudicó aquél por no haberse llegado á un precio equitativo y conveniente á los intereses de la Nación. Posteriormente se aceptó una propuesta de elaboración del señor Julio Liévano, y surtida la licitación se adjudicó al mismo el contrato, por el precio de 48 centavos por cada $12\frac{1}{2}$ kilogramos de sal compactada, que es la única que se produce en esta salina.

El contrato principió á regir el 1.º de Enero del año próximo pasado, y hasta ahora se ha cumplido en todas sus partes.

Las ventas han aumentado allí con motivo de la apertura del camino de Chámeza á Pueblviejo y la composición del que va del mismo lugar á Miraflores. En 30 de Noviembre de 1891 se dictó el Decreto número 1,073, por el cual se hizo un solo grupo de las salinas de Chámeza, Recetor y Pajarito, con una Administración principal residente en la primera de ellas.

Por el Decreto número 1,544 de este año, se redujo el Resguardo de esas salinas á un Cabo y seis Guardas, y se suprimirá el de las de Chita y Muneque cuando principie á regir el contrato de arrendamiento de esas salinas, de que yá os hablé; además, quedaron eliminados los empleos de Jefe y Subjefe del Resguardo de Boyacá, y sólo se conservó, con el carácter de transitorio, el de Inspector general.

PAJARITO

Aun cuando en dos Informes anteriores se habla del contrato que respecto de esta salina celebró el Gobierno con el señor Luis V. Espinosa, creo conveniente, lo mismo que del de Recetor, trazaros en resumen la historia de estas salinas desde fines de 1883, á fin de evi-

tar confusiones por las muchas resoluciones que acerca de las mismas, se han dictado.

El 21 de Diciembre de 1883 se adjudicó al señor Luis V. Espinosa, previa licitación, el contrato de arrendamiento de la salina de que hablo.

Al ir á recibir el arrendatario la salina, resultó que se habían perdido los bancos que la constituían. Esto dio lugar á diferencias, que fueron sometidas á decisión de árbitros, conforme al artículo 18 del contrato. El tribunal se organizó el 11 de Junio de 1884, y condenó al Gobierno á buscar los bancos.

En cumplimiento de esta sentencia celebró el Gobierno con el señor Espinosa un contrato adicional al de arrendamiento (*Diario Oficial*, número 6,247), y quedó en virtud de él obligado el arrendatario á buscar á su costa, los bancos, y el Gobierno, á sacar á licitación un contrato de elaboración en la Salina de Recetor, semejante en un todo al entonces vigente en la de Chámeza. Hallados los bancos por el señor Espinosa, el contrato de arrendamiento entró en vigencia (25 de Diciembre de 1888), y se publicó pliego de cargos para cumplir con lo estipulado respecto de Recetor.

El contrato para Pajarito estuvo cumpliéndose hasta fines de Marzo de 1890 (17 meses), época en que se inundaron los socavones, y la salina quedó convertida en una fuente de agua salada.

El señor Espinosa exigió del Gobierno que lo mantuviera en posesión de la cosa arrendada, es decir, que descubriera los bancos; el Gobierno se negó á esto, como también á que se decidiera el punto por árbitros (*Diario Oficial*, números 8,193 y 8,330).

Por instancias del arrendatario, se convino en que éste buscara los bancos y que mientras los hallaba pudiera elaborar con el agua salada una cantidad de sal compactada proporcional á la que podía tomar de sal gema (*Diario Oficial*, número 8,365).

Posteriormente halló el Gobierno que esta resolución adolecía de ilegalidad en algunas de sus partes, y la revocó (*Diario Oficial*, número 8,524).

Insistió el contratista en que se decidieran por árbitros las diferencias, en lo que convino el Gobierno. Los señores Juan Félix de León, Teodoro Valenzuela y Agustín Jiménez constituyeron el tribunal, que resolvió que no estaba ninguna de las dos partes obligada á buscar los bancos de sal.

El contrato no pudo, en consecuencia, continuar, y está para firmarse el de rescisión, siendo de cargo del Gobierno el pago de las obras construídas en la salina por el arrendatario, menos el 10 por 100 del avalúo pericial de éstas.

RECETOR

Cumpliendo el Gobierno con lo estipulado en el convenio adicional al contrato de la Salina de Pajarito, sacó á licitación el de elaboración en Recetor, sobre las mismas bases del de Chámeza (*Diario Oficial* número 7,583). En la licitación se adjudicó el contrato al señor Leopoldo Montejo, á cuarenta centavos la producción de cada arroba de sal compactada, es decir, cuatro centavos menos que en Chámeza (*Diario Oficial*, número 7,811). En el Ministerio se consideró alto este precio y se llamó á nueva licitación, fijando como máximum treinta y siete y medio centavos por precio de cada arroba de compactada, y estableciendo la condición de que cuatro centavos se dejarían en cada una de éstas para la construcción del camino de Pajarito á Recetor.

El contrato se adjudicó, por este precio, al señor Elías Baquero (*Diario Oficial*, número 7,908), y entró en vigencia en Agosto de 1890.

A solicitud del elaborador, y por constarle al Gobierno que realmente era bajo el precio de que se ha hablado, se convino en igualar éste al de Chámeza, pero debiendo ofrecerse al público el contrato por el término de dos meses, á fin de ver si había quien quisiera mejorarlo. (*Diario Oficial*, número 8,365).

Por razón de ilegalidad hubo de revocarse esta resolución (*Diario Oficial*, número 8,524), como también la de la misma fecha referente á la Salina de Pajarito, que apareció unida á ésta por estar ligados en el particular los intereses de los respectivos contratistas.

Esto dio origen á que el elaborador solicitara la rescisión del contrato, á lo que se accedió; y abierta nueva licitación, se celebró con los señores Julio Liévano & Compañía otro de la misma especie, al precio de cuarenta y ocho centavos cada 12½ kilogramos, es decir, igual al vigente de Chámeza (*Diario Oficial*, número 8,654).

El 16 de Marzo del corriente año recibieron la salina los señores elaboradores.

CAMANCHA

El contrato de arrendamiento de esta salina, celebrado el 25 de Noviembre de 1884 con el señor Abdón Durán, terminó en Agosto de 1890. Previa licitación, en 10 de Septiembre del mismo año se adjudicó un nuevo contrato de la misma especie, por la cantidad de \$ 3,000 anuales, al señor Federico Balcázar (*Diario Oficial*, números 8,191 y 8,192).

CHAQUIPAY Y PIZARRÁ

En el Informe anterior consta la fecha en que debió haber principiado el contrato de arrendamiento de esas salinas, las varias prórrogas concedidas á los arrendatarios, señores Jesús Vargas T. y Juan N. Matéus, y los motivos que para ello tuvo el Gobierno.

El 5 de Mayo de 1891 solicitaron estos señores la rescisión del contrato, á lo que no se accedió, y el 1.º de Junio del mismo año se resolvió que los cinco años de duración del contrato principiaran á contarse, á más tardar, el 20 de Enero de 1892, y se les eximió del pago del arrendamiento desde el 20 de Octubre de 1889, fecha en que se suspendieron los trabajos de explotación en las salinas.

Por memorial de 20 de Enero de 1892 solicitaron los arrendatarios una nueva prórroga hasta de dos años para que principiara á cumplirse el contrato, comprometiéndose á pagar el arrendamiento mínimo desde el 20 de ese mes. El 4 de Febrero siguiente se resolvió de conformidad con lo pedido.

SALINAS MARÍTIMAS

Nada nuevo ni satisfactorio tengo que informaros á este respecto ; pero sí creo de mi deber excitaros á que prestéis especial atención á este importante ramo, que hasta ahora ha sido más bien un gravamen que un beneficio para el Tesoro nacional.

Entre los documentos anexos encontraréis el laborioso y casi completo Informe rendido por el señor Francisco Posada, á quien el

Gobierno comisionó para practicar una visita á la Administración general del monopolio. En dicho Informe están todos los datos sobre movimiento de especies y caudales en el período indicado, y en él constan también los contratos que durante el mismo se han celebrado, el número de salinas, capacidad productiva, calidad de la sal, ventajas é inconvenientes de cada una de ellas.

Según el Informe, el producto bruto de estas salinas, fue el siguiente :

En 1890.....	\$ 254,074 40
En 1891, de Enero á Octubre.....	207,733 65
	<hr/>
Producto líquido en 1890.....	59,995 ...
Esta suma se descompone así:	
Para amortizar vales de salinas.....	\$ 3,605
Para íd. libranzas contra salinas.....	22,390
Como parte de \$ 40,000 que por indemnización correspondían al Departamento de Bolívar.....	24,000
Al del Magdalena.....	10,000
	<hr/>
	59,995
	<hr/>

Por tanto quedó debiendo la Administración general del monopolio, en ese año, \$ 16,000 al Departamento de Bolívar y \$ 20,000 al del Magdalena. A la Tesorería general no se hizo ninguna remesa.

Producto líquido en 1891, \$ 19,778, que se descompone así :

\$ 150 remitidos á la Tesorería general.

1,475 en vales.

5,000 en libranzas.

4,890 en parte de pago de la indemnización al Departamento de Bolívar y

8,263 al del Magdalena.

\$ 19,778

Como se ve, la deuda en dicho año al Departamento de Bolívar ascendió á \$ 35,110, y la del Magdalena, á \$ 21,737; de manera que, en definitiva, para el Tesoro nacional hubo \$ 36,000 de déficit en 1890, y \$ 56,847 en 1891.

Estos datos son verdaderamente alarmantes.

ALMACENES DE SAL

Como os manifesté atrás, y por las razones allí apuntadas, el de Ibagué se cerró el 30 de Septiembre de 1890. (Decreto número 518, *Diario Oficial*, número 8,171).

El de Cartago se ha sostenido, á pesar de que no deja utilidad alguna para el Fisco, para que sirva en esa región de moderador á los precios de la sal marina que allí se consume. La sal se vende en el almacén, á razón de \$ 28 cada carga de 10 arrobas; y para que se vea que realmente este precio es el de costo allí; y que está dentro de las facultades concedidas al Gobierno por la Ley 46 de 1881, os llamo la atención á los siguientes datos:

Costo de producción en Zipaquirá de 10 arrobas de sal compactada, incluyendo el valor de explotación de la gema.....	\$ 2 ...
Flete hasta Cartago.....	22 90
Mermas.....	... 05
Empleados y otros gastos, teniendo en cuenta el número de arrobas que se venden.....	... 05
Derechos de consumo que dejan de cobrarse en las Aduanas del Pacífico por la sal cuya introducción impide la que se vende en Cartago.....	\$...
Suma.....	<u>\$ 28 ...</u>

Si el Gobierno hiciera la rebaja del 50 por 100 en los gastos de transporte, para lo cual está facultado en la ley que acabo de citar, podría vender el artículo, calculado al precio oficial en Zipaquirá, á 21-45, pero en cada carga de 10 arrobas haría una pérdida de 6-55.

El movimiento de este almacén está incluido en el cuadro general de la Salina de Zipaquirá, á cuya administración se adscribió.

ALMACÉN DE SAL MARINA EN HONDA

Este almacén ha marchado con regularidad, presta buenos servicios al público, deja al Tesoro nacional una utilidad satisfactoria, y es oficina intermediaria para abastecer los del Sur del Departamento de Antioquia.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

ALMACENES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Todos dependen de la Administración general del monopolio de sal marina, y el movimiento ocurrido en ellos está comprendido en el Informe especial de ese ramo, que luégo veréis.

ALMACENES DE ANTIOQUIA

Por Decreto número 1,032 de 1891 resolvió el Gobierno crear una Administración general de sal marina en este Departamento, comprendiendo en ella los ya existentes de Medellín y Manizales. El fin de esta medida, como ya os lo manifesté atrás, es poner en esa región sal á bajo precio para aliviar á los consumidores y fomentar las industrias minera y pecuaria, y obtener un nuevo contingente á la renta de salinas que nada ó muy poco recibe de ese Departamento por haberse desprendido la Nación de las salinas que allí hay, sin que con ello haya ganado el público.

No puedo daros aún un informe satisfactorio acerca de los almacenes de que hablo, pues apenas están organizándose; pero para que os forméis una idea aproximada de la importancia de esta medida, que creo debe hacerse extensiva al Departamento del Cauca, consigno entre los documentos los datos que sobre el particular ha suministrado el respectivo Administrador.

CUADRO que manifiesta las diferentes clases del interior, en el año de 1890,

ADMINISTRACIONES	Compactada. KGS.	Caldero. KGS.	Vijua de 1. ^a KGS.	Vijua de 2. ^a KGS.	Vijua, pedazos. KGS.
Zipaquirá.....	1.325,375	3.619,700	5.799,025
Nemocón.....	100	1.088,325	538,650	881,275
Tausa.....	315,900	118,000
Sesquilé.....	10,825	10,900	24,775	10,925
Sumas.....	326,825	2.542,600	4.158,350	6.705,075	10,925
Almacén Cartago	284,403
Sumas.....	611,228	2.542,600	4.158,350	6.705,075	10,925
Cumaral y Upín	150,812 $\frac{1}{2}$
Chita y Muneque	1.593,075	24,937
Chámeza... ..	260,587 $\frac{1}{2}$
Recetor... ..	18,143 $\frac{3}{4}$
	2.483,034 $\frac{1}{4}$	2.567,537	4.309,162 $\frac{1}{2}$	6.705,075	10,925

Por la Aduana de Buenaventura, se importaron en este año consumo.....

Por la Aduana de Tumaco, en íd. íd. íd. 368,417 íd. íd.

El arrendamiento de las fuentes saladas de Gachetá produjo en

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

de sal vendida en las Administraciones de Salinas y los productos de las ventas.

Vijua morona. KGS.	Total de las sales vendidas. KGS.	Producto bruto.	Gastos.	Producto líquido.	Déficit.
.....	10.744,100 ...	\$ 777,730 60	\$ 107,852 22½	\$ 669,878 37½
.....	2.508,350 ...	116,077 40	14,827 45	101,249 95
.....	433,900 ...	49,124 80	10,049 90	39,074 90
484,425	541,850 ...	21,721 90	9,611 90	12,110
484,425	14.228,200 ...	964,654 70	142,341 47½	822,313 22½
.....	284,403 ...	48,750 55	19,949 65	28,800 90
484,425	14.512,603 ...	1.013,405 25	162,291 12½	851,114 12½
.....	150,812 0½	9,652 ...	5,956 07½	3,695 92½
.....	1.618,012 ...	179,749 90	97,481 60	82,268 30
.....	260,587 0½	23,974 05	15,817 85	8,156 20
.....	18,143 0¾	1,669 32½	1,870 70	201 37½
484,425	16.560,158 ¾	\$ 1.228,450 52½	\$ 283,417 35	945,234 55	201 37½

2.585,071 kilogramos de sal peruana, que produjeron, por derecho de

.....\$ 64,626 75

íd. íd. íd. íd..... 9,210 45

este año..... 6,500 ...

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

CUADRO que manifiesta las diferentes clases
nas del interior, en el año de 1891,

ADMINISTRACIONES	Compactada. KGS.	Caldero. KGS.	Vijua de 1. ^a KGS.	Vijua de 2. ^a KGS.	Vijua, pedazos. KGS.
Zipaquirá.....	139,050 ...	1.712,250	4.297,150	6.888,175
Nemocón.....	62,900 ...	183,950	262,725	1.949,325
Tausa.....	388,550 ...	104,725
Sesquilé.....	134,725	2.440,625	19,650
Sumas.....	725,225 ...	2.000,925	4.559,875	11.278,125	19,650
Almacén Cartago	159,485 $\frac{3}{4}$
Sumas.....	884,710 $\frac{3}{4}$	2.000,925	4.559,875	11.278,125	19,650
Cumará y Upín.....	218,300
Chita y Muneque.	1.462,212 $\frac{1}{2}$
Chámeza.....	403,425
Recetor.....	86,043 $\frac{3}{4}$
	2.836,392 ...	2.000,925	4.778,175	11.278,125	19,650

Por la Aduana de Bueuaventura se importaron en este año
consumo.....

Por íd. Tumaco íd.

El arrendamiento de las fuentes saladas de Gachetá, produjo en
Y la explotación por Administración de estas fuentes, en los

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

de sal vendida en las Administraciones de Sal y los productos de las ventas.

Vijua morona. KGS.	Total de las sales vendidas. KGS.	Producto bruto.	Gastos.	Producto líquido.	Déficit.
.....	13.036,625 ...	\$ 579,561 60	\$ 103,542 10	\$ 476,019 50
.....	2.458,900 ...	94,689 60	17,361 65	77,327 95
.....	493,275 ...	39,600 60	11,881 55	27,719 05
735,000	3 330,000 ...	55,222 70	5,459 65	49,763 05
735,000	19.318,800 ...	769,074 50	138,244 95	630,829 55
.....	159,485 $\frac{3}{4}$	36,246 25	28,863 50	7,382 75
735,000	19.478,285 $\frac{3}{4}$	805,320 75	167,108 45	638,212 30
.....	218,300 ...	11,910 65	7,027 60	4,883 05
.....	1.462,212 $\frac{1}{2}$	121,537 40	67,631 30	53,906 10
.....	403,425 ...	33,261 95	20,089 50	13,172 45
.....	86,043 $\frac{3}{4}$	7,306 20	7,339 10	32 90
735,000	21.648,267 ...	979,336 95	269,195 95	710,173 90	32 90

1.477,414 kilogramos de sal peruana que produjeron, por derecho de

..... \$ 36.935 35

íd. 616,155 íd. 15,403 90

los primeros ocho meses de este año..... 4,333 ...

últimos cuatro meses del año..... 1,141 62 $\frac{1}{2}$

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

FAROS

El 3 por 100 del producto bruto del faro de Nisperal (Sabani- lla), que corresponde al Tesoro público, ascendió en 1890 á \$	344 45
En 1891 á.....	347 60
Suma.....	\$ 692 05

El 15 por 100 del producto bruto del faro de Car- tagena dio al Gobierno en 1890.....	\$ 1,251 10
En 1891.....	1,075 10
Suma.....	\$ 2,326 20

El 5 por 100 del producto bruto del de Galerazamba en 1890 fue de.....	\$ 174 25
Id. de íd. en 1891.....	153 50
Suma.....	\$ 327 75

El de Riohacha, que es propiedad del Gobierno, pro- dujo en 1890.....	\$ 296 60
En 1891.....	361 85
Suma.....	\$ 658 45

En 16 de Diciembre de 1890 se concedió al señor Aureliano González Toledo privilegio para establecer un fanal en Farallón-Sucio (*Diario Oficial*, número 8,831).

Con el señor Ramón B. Jimeno se hizo un contrato para que colocara un faro en el puerto de Colón y otro en el de Panamá, por el término que falte para concluirse y ofrecerse al servicio público la obra del Canal interoceánico de Panamá, pues desde esa época es la Compañía del Canal la que tiene derecho de establecer faros en dichos puertos; y si caducare el privilegio concedido á esa Compañía, en virtud del contrato celebrado con el señor Luciano N. B. Wyse, el privilegio del señor Jimeno será de veinte años, contados desde la fecha en que se declare la caducidad (*Diario Oficial*, número 8,658).

MUELLES

El contrato que el 12 de Mayo de 1884 celebró el Gobierno con los señores Vélez é Hijos, del comercio de Cartagena, para prolongar el muelle de ese puerto y hacer algunas otras construcciones, fue traspasado el 22 de Abril de 1891, en venta, con aprobación del Gobierno, al señor Samuel B. Mc. Connico, quien á su vez lo cedió á la *Cartagena Terminal & Improvement C.º Limited*, encargada de la construcción del ferrocarril entre la misma ciudad y el río Magdalena.

Esta Compañía celebró con el señor Gobernador del Departamento de Bolívar, el 21 de Agosto de 1891, un contrato que reforma el de 12 de Mayo de 1884. El Gobierno se abstuvo de aprobar aquél por no creerlo ajustado en todas sus partes á los términos de la Ley 54 de 1881, mas no porque no lo considere justo y conveniente. Oportunamente os será remitido para que resolváis acerca de él, y me anticipo á manifestaros que el Gobierno juzga conveniente que le impartáis vuestra aprobación. En 7 de Septiembre de 1891 se concedió á la misma Empresa permiso para servirse en el expresado puerto de los restos del antiguo muelle español que se halla en la parte que en la bahía se conoce con el nombre de *Machina*, y para construir allí uno nuevo.

PUERTO DE BUENAVENTURA

El 3 de Diciembre del año anterior celebró el Gobierno con la Empresa del Ferrocarril de Buenaventura á Manizales, un contrato para que ésta establezca en dicho puerto un muelle, que se considerará como parte del ferrocarril; por tanto, el permiso para cobrar los derechos correspondientes terminará cuando caduque el privilegio del ferrocarril. Además, en el contrato se estipuló que el comercio que se hace por ese puerto no está obligado á servirse del muelle, y que el Gobierno puede permitir la construcción de otros allí mismo (*Diario Oficial*, número 8,648).

MONEDAS

La Casa de Moneda de esta capital no ha tenido que practicar ninguna operación en los dos años á que se refiere este Informe. La maquinaria y elementos de la misma se conservan en buen estado, debido á que se ha tenido cuidado de engrasar aquélla y darle movimiento dos veces en el mes, y á que todo se mantiene con orden y aseo,

En licitación pública se vendió por la suma de \$ 655 el cobre y pedazos de fierro que no tenían allí aplicación (*Diario Oficial*, número 8,761).

Para una escuela de niños se dio en arrendamiento por la cantidad de diez pesos mensuales una de las piezas del establecimiento (*Diario Oficial*, número 8,720).

Las Casas de Moneda de Medellín y Popayán tampoco han funcionado en los dos años anteriores. Creo que la maquinaria y elementos de esta última deberían venderse, y destinar el edificio en su totalidad para oficinas del Gobierno ó para colegio ó cuartel, con lo cual se economizaría también lo que se gasta en el empleado que cuida de él.

Nada más tengo que informaros acerca de este ramo que está adscrito al Ministerio de Hacienda.

DEGÜELLO

Desde que el Gobierno Nacional hizo suya la renta de degüello de ganado mayor en 1885, ha juzgado que el medio mejor para obtener un buen producto, es el de darla en arrendamiento, y de acuerdo con la Ley 144 de 1887, así se ha efectuado, según puede verse en los informes de mi antecesor.

El arrendamiento de esta renta produjo en el año de 1890.....\$ 931,959 69

En 1891 el arrendamiento se verificó de la manera siguiente :

Antioquia.....	\$ 174,428
Bolívar.....	97,503
Boyacá.....	40,043
Cauca.....	120,100
Cundinamarca.....	145,024
Magdalena.....	21,666
Santander.....	191,031
Tolima.....	120,000
	<u>\$ 909,795</u>

El producto de la renta en el presente año de 1892, será el siguiente :

Antioquia.....	\$ 150,607 ...
Bolívar.....	98,100 ...
Boyacá.....	40,043 ...
Cauca.....	127,317 ...
Cundinamarca.....	145,024 ...
Magdalena.....	25,966 ...
Santander.....	167,757 75
Tolima.....	124,153 50
	<u>\$ 878,968 25</u>

En estos totales no está incluido el valor del arrendamiento en Panamá, que no ingresa al Presupuesto nacional, y cuyo valor es el siguiente :

En 1890.....	\$ 117,660
En 1891.....	103,300
En 1892.....	109,470

En la disminución que ha tenido la renta, la causa principal fue el alza que tuvo el precio del ganado, por su escasez en 1889 y 1890.

En el siguiente cuadro se halla el número de cabezas de ganado mayor dadas al consumo en cada Departamento durante los dos últimos años:

	1890		1891	
	MACHOS	HEMBRAS	MACHOS	HEMBRAS
Antioquia.....	33,124	21,181	37,354	20,199
Bolívar.....	15,284	25,108	16,144	25,192
Boyacá.....	5,391	15,404	6 043	11,249
Cauca.....	24,653	18,260	25,379	23,943
Cundinamarca.....	38,193	19 770	41,008	19,180
Magdalena.....	5,391	7,323	4,752	5,801
Panamá.....	20,716	18,714
Santander.....	44,351	18,353	46,096	18,650
Tolima.....	29,718	23,529	29,395	29,306
	216,821	148,933	224,885	153,520

Como se ve, hubo un aumento en el año de 1891 con respecto al de 1890, de 8,064 machos y de 4,887 hembras, lo que augura que la renta aumentará en los primeros años. También se nota que el número de hembras que se degüellan en el país es en varios Departamentos mayor que el de machos, debido, sin duda, á que el impuesto grava con \$ 3 el degüello de cada macho y con \$ 2 el de cada hembra, menos en el Departamento de Panamá, en donde se pagan \$ 8 por cada cabeza, sea macho ó hembra, en las ciudades de Panamá y Colón y en las líneas del Ferrocarril y del Canal, y \$ 4 en el resto del Departamento.

Si las disposiciones vigentes sobre la materia han de ser reformadas por el Congreso, sería de desearse que esto se hiciera dejando el tiempo suficiente para sacar la renta á remate con la anticipación debida. La igualación del impuesto sería una de las reformas más convenientes.

PAPEL SELLADO Y TIMBRE NACIONAL

El cuadro siguiente demuestra el número de hojas de papel sellado y estampillas de timbre nacional, expendidas en los años de 1890 y 1891, y el producto bruto de la renta, incluido el Departamento de Panamá :

1890. Producto.....	\$ 400,317-10
1891. Id.....	427,811-40

Ha habido, pues, un aumento notable en el producto, comparado con el de los años anteriores.

Queriendo este Ministerio buscar las mejores garantías en el timbre del papel sellado nacional, comisionó al señor Ministro de Colombia en Washington, para que contratara la impresión del necesario para el bienio de 1893 y 1894 con una casa respetable de los Estados Unidos. Aquel honorable representante de nuestro Gobierno desempeñó activamente su comisión y contrató con la *American Rank Note Company* la impresión del papel suficiente para el bienio. Habiendo exigido dicha Compañía la mitad del valor del contrato anticipadamente, la Casa de *Camacho Roldán & Van Siekel*, de Nueva York, anticipó por cuenta del Ministerio la cantidad de \$ 10,500 en oro.

La Ley 110 de 1888, sobre papel sellado y timbre nacional, por su oscuridad en algunos puntos ha tenido que ser aclarada por gran número de resoluciones del Ministerio.

El Gobierno os presentará un proyecto de ley sobre papel sellado y timbre nacional, en el cual se llenan muchos vacíos y se hacen algunas reformas que la experiencia y la práctica han aconsejado.

Del producto de esta renta hay que deducir también el valor del expendio en Panamá, que no debe figurar en el Presupuesto nacional.

CUADRO que manifiesta el número de hojas de papel sellado y de estampillas de timbre nacional expendidas durante los años de 1890 y 1891, y su producto.

DEPARTAMENTOS	Papel sellado.			Producto.	Estampillas de timbre nacional.			Producto.	Producto total.	OBSERVACIONES	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	\$ cvs.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	\$ cvs.	\$ cvs.		
1890	Antioquia.....	146 520	7.921	6,674	39,938 50	15,157	1,408	1,394	5,129 40	45,067 90	En el papel sellado se encuentran también computadas las estampillas de habilitación.
	Bolívar.....	56,963	4,124	3,285	16,739 60	23,456	2,684	76,183	82,216 20	98,955 80	
	Boyacá.....	95,814	1,877	1,538	21,639 30	5,481	1,111	224	1,875 70	23,515 ...	
	Cauca.....	123 373	2,800	4 601	30,675 60	13,709	1,470	9,693	13,169 80	43,845 40	
	Cundinamarca.....	218,927	8,321	10,167	58,112 90	21,289	5,894	4,726	11,930 80	70,043 70	
	Magdalena.....	20,214	520	333	4 635 80	6,475	571	2,623	4 203 50	8,839 30	
	Panamá.....	49,536	1,432	1,553	12,176 20	6,069	1,278	6,499	8,351 80	20 528 ...	
	Santander.....	162,959	6,053	7,719	43,337 30	14,067	1,908	16,768	20,535 40	63 872 70	
Tolima.....	95,728	2 324	3,083	23,390 60	7,726	647	390	2,258 70	25,649 30		
	970,034	35,372	38,953	250,645 80	113,429	16,971	118,500	149,671 30	400,317 10		
1891	Antioquia.....	150 062	6,656	5,625	38,965 40	22,989	4,540	4,086	10,953 80	49,919 20	
	Bolívar.....	62,555	6,363	4,829	20 521 50	14,683	11,991	76,346	85,278 10	105,799 60	
	Boyacá.....	95,234	2,025	2 272	22,331 30	6,018	1,394	140	2,040 60	24,371 90	
	Cauca.....	140,060	3,556	5,960	35,750 ...	15,581	1,967	11 008	15,107 70	50,857 70	
	Cundinamarca..	236,402	10,336	10,382	62,830 40	21,369	5,671	4 321	11,430 30	74,260 70	
	Magdalena.....	19 197	443	419	4,479 90	5 875	479	2,982	4,396 50	8,876 40	
	Panamá.....	45,800	1,464	1,547	11,439 ..	5,577	1,144	6,374	8,061 40	19,500 40	
	Santander.....	169,849	7,160	7,158	44,707 80	14,211	3,540	18,160	22,772 20	67,480 ...	
Tolima.....	100,775	2,539	2,960	24,384 50	7,290	946	430	2,361 ...	26,745 50		
	1,019,934	40,542	41,152	265,409 80	113,593	31,672	123,847	162 401 60	427,811 40		

IMPUESTOS SOBRE LAS MINAS

Esta renta ha venido en aumento como la de papel sellado y timbre nacional, según se ve por el siguiente cuadro que representa el producto de los tres diferentes impuestos sobre las minas y el total en cada uno de los años de 1890 y 1891.

DEPARTAMENTOS		Impuesto de denuncia.	Impuesto de título.	Impuesto anual.	TOTAL
1890	Antioquia.....	\$ 5,120	\$ 4,700	\$ 17,919 80	\$ 27,739 80
	Bolívar.....	345	230	76 ...	649 ...
	Boyacá.....	85	130	60 ...	275 ...
	Cauca.....	780	1,140	5,673 70	7,593 70
	Cundinamarca.....	45	90	32 50	167 50
	Magdalena.....	15	72 50	87 50
	Panamá.....
	Santander.....	70	110	487 ...	667 ...
Tolima.....	860	1,410	3,803 50	6,133 50	
		7,320	7,810	28,185 ...	43,313 ...
1891	Antioquia.....	3,375	5,540	20,482 85	29,397 85
	Bolívar.....	65	240	99 ...	404 ...
	Boyacá.....	50	70	110 ...	230 ...
	Cauca.....	495	690	2,502 46	3,687 46
	Cundinamarca.....	15	50	40 ...	105 ...
	Magdalena.....	5	125 ...	130 ...
	Panamá (1).....	459 75	459 75
	Santander.....	35	20	202 ...	257 ...
Tolima.....	890	1,630	4,594 65	7,114 65	
		4,930	8,240	28,615 71	41,785 71

(1) Comprende el año de 1891 y su anterior.

Se deduce del anterior cuadro, sabiendo que por cada denuncia se pagan \$ 5 y por cada título \$ 10, lo siguiente:

Minas denunciadas en 1890.....	1,464
Id. íd. íd. 1891.....	986

Minas tituladas en 1890.....	781
Id. íd. íd. 1891.....	824

En los Departamentos de Antioquia, Cauca y Tolima, especialmente en el primero, el recaudo y demás trabajos del ramo de minas en las Administraciones departamentales de Hacienda nacional, imponen un grave recargo de trabajo, por lo cual los respectivos Administradores han solicitado la creación de un empleado especial para dicho ramo, solicitud que me permito apoyar.

TIERRAS BALDIAS

ADJUDICACIONES

	Hectáreas	Metros cuadrados
A cambio de títulos de concesión.....	63,732	1,240
A colonos y cultivadores.....	18,640	7,347
	<u>82,372</u>	<u>8,587</u>

Estas adjudicaciones están distribuídas, por Departamentos, de la manera siguiente :

	Hectáreas	Metros cuadrados
En Antioquia.....	25,930	7,412
En Bolívar.....	4,999	8,545
En Cauca.....	12,929	6,178
En Cundinamarca.....	25,464	1,200
En Magdalena.....	22
En Santander.....	2,764	4,045
En Tolima.....	10,262	1,207
	<u>82,372</u>	<u>8,587</u>

EXTENSION baldía, tomando por base los datos del anterior Informe.

	HABÍA HASTA 1890		EXTENSION ADJUDICADA		EXTENSION BALDÍA	
	Hectáreas.	Mts. cuadrados	Hectáreas	Mts. cuadrados	Hectáreas	Mts. cuadrados
Antioquia.....	2.355,674	6,301	25,930	7,412	2.329,743	8,889
Bolívar.....	3.904,006	2,704	4,999	8,545	3.899,006	4,159
Boyacá.....	5.482,317	3,385	5.482,317	3,385
Cauca.....	60.160,394	9,061	12 929	6,178	60.147,465	2,883
Cundinamarca.....	17.910,340	9,413	25,464	1,200	17.884,876	8,213
Magdalena.....	4.458,000	7,547	22	4.457,978	7,547
Panamá.....	4.573,253	6,994	4.573,253	6,994
Santander.....	2 259,017	6,907	2,764	4,045	2.256,253	2,862
Tolima.....	936,685	9,029	10.262	1,207	926,423	7,822
Totales.....	102.039,682	1,341	82,372	8,587	101.957,419	2,754

Quedaban, pues, libres.....	\$	101.957,419	2,754
Se deducen las concesiones hechas hasta la fecha del último informe, que [ascendió á...		1.214,000
		<hr/>	
Diferencia.....		100.743,419	2,754
		<hr/>	

De esta suma hay que deducir también la extensión perdida por la República con motivo de los nuevos límites entre Colombia y Venezuela, fijados por el Laudo español, que por Departamentos es aproximadamente la que sigue :

Magdalena.....	700,000
Santander.....	222,500
Boyacá.....	700,000
Cauca.....	3.680,000
	<hr/>	
Suma.....	5.302,500	
Que se deducen de.....	100.743,419	2,754
	<hr/>	
Y quedan libres.....	95.440,919	2,754

MOVIMIENTO de títulos desde el 20 de Julio de 1890 (último Informe) hasta el 31 de Diciembre de 1891.

	Hectáreas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Metros cuadrados.
Títulos en circulación hasta el 20 de Julio citado.....	3.199,093	0775
Se han cancelado :				
Por adjudicaciones.....	64,885	8,200		
En virtud de lo dispuesto por el Ministerio, con fecha 27 de Agosto de 1890, la Administración general del Tesoro del Departamento de Antioquia devolvió 40 títulos de concesión de los emitidos á favor del extinguido				
	<hr/>			
Pasan.....	64,885	8,200	3.199,093	0775

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

	Hectáreas.	Metros cuadrados.	Hectáreas.	Metros cuadrados.
Vienen.....	64,885	8,200	3.199,093	0775
Estado, de á 1,000 hectáreas cada año, que fueron cancelados (<i>Diario Oficial</i> , número 8,196).....	40,000
Por haberse rescindido el contrato celebrado con el señor Francisco J. Cisneros, para la construcción del Ferrocarril del Cauca al Pacífico, devolvió dicho señor al Gobierno, y fueron incinerados, los títulos que como concesionario había recibido (<i>Diario Oficial</i> , número 8,338).....	285,800	390,685	8,200
Quedaron en circulación.....	2.808,407	2,575

Títulos emitidos:

A favor del Distrito de Mangué, para fomento de la población, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 10 del artículo 1.º de la Ley 62 de 1879, y á solicitud del Concejo Municipal del mismo Distrito..... 20,000

Por Resolución de fecha 27 de Febrero de 1888, declaró el Ministerio de propiedad particular los terrenos de *La Dorada* y *La Bonita*, situados en el Distrito de Villahermosa, Departamento del Tolima; y en 4 de Diciembre de 1891 resolvió el Gobierno celebrar con los dueños de esos terrenos un contrato de permuta, por el cual recibieron éstos (los señores Próspero Pereira Gamba y Juan

Pasan..... 20,000 2.808,407 2,575

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

	Hectáreas.	Metros cuadrados	Hectáreas	Metros cuadrados
Vienen.....	20,000	2.808,407	2,575
García Tejada), títulos de concesión de tierras baldías, por hectáreas.....	65,000			
Por Resolución de fecha 12 de Abril del corriente año, y en virtud de lo dispuesto en la Ley 81 de 1888, sobre composición del camino del <i>Ruiz</i> , de Lérida á Manizales, se ex- pidieron á favor del señor Julio Eche- verri, previo contrato celebrado con la Gobernación del Departamento del Tolima, título por.....	9,499
Suma.....	<u>94,499</u>		<u>94,499</u>
Quedan en circulación...			<u>2.902,906</u>	<u>2,575</u>

RESOLUCIONES IMPORTANTES SOBRE ESTE RAMO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 879 del Código Fiscal, el señor José María Núñez U., con el carácter de Gerente de la Compañía agrícola é industrial denominada de *Rionegro*, solicitó en memorial de fecha 20 de Marzo de 1890, que el Ministerio declarara que no eran baldíos, sino de propiedad de dicha Compañía, unos terrenos denominados *Ceiba*, *Guásima* y *Rionegro*, ubicados en jurisdicción del Distrito de La Paz, Departamento de Cundinamarca, demarcados por estos linderos: desde la desembocadura de la quebrada *Macanas* en el mismo *Rionegro*, de este punto, línea recta, al alto de Conejo, en la serranía de *Riogrande* ó del Magdalena, y del alto de Conejo línea recta á la misma desembocadura de *Cambrás*.

Para apoyar su solicitud presentó el señor Núñez U. los siguientes documentos:

1.º Copia autenticada y registrada de una diligencia de remate judicial, en la que aparece que con fecha 27 de Febrero de 1889, surtidas las formalidades legales, se adjudicaron en remate público al señor Antonio B. Cuervo, por la cantidad de ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 8,750), las once duodécimas partes de aquellos terre-

nos, los cuales habían sido embargados en el juicio del concurso de acreedores formado á los bienes del señor Pedro Gutiérrez Delgado.

2.º Una información de diez declaraciones, registrada, en 37 fojas útiles, en la cual se aseveran los siguientes hechos :

a). Que los terrenos de que hace parte el globo demarcado al principio, pertenecieron al Coronel José María Acosta ; que el señor Pedro Gutiérrez Delgado los adquirió en remate público, con motivo del concurso de los acreedores del Coronel Acosta ; que por concurso de acreedores del señor Pedro Gutiérrez Delgado, pasaron al dominio del General Antonio B. Cuervo ; que el señor General Cuervo vendió los terrenos á la Compañía Agrícola, por escritura pública que reposa en la Notaría 3.ª de esta ciudad ;

b). Que en época anterior el señor Indalecio Liévano levantó una información para probar que los terrenos pertenecientes al concurso Gutiérrez Delgado eran baldíos, y que las declaraciones fueron contrarias á esta pretensión ;

c). Que la línea que se ha reconocido siempre como lindero norte de los terrenos que fueron del Coronel Acosta, después del señor Gutiérrez Delgado, y hoy de la Compañía Agrícola, no es la que va de la desembocadura de Cambras á Conejo, sino la que el mismo señor Liévano reconoció en la adjudicación que se le hizo en 1878, de la desembocadura de la quebrada de *Macanas* al alto de Conejo.

Por Resolución de 1.º de Abril de 1891, declaró el Ministerio que los mencionados terrenos no eran baldíos sino de propiedad particular, dejando á salvo los derechos que por otros títulos tuvieron á los mismos terrenos la Nación ó los particulares, y las excepciones que judicialmente pudieran hacerse valer contra los títulos exhibidos por el peticionario.

El señor Indalecio Liévano concesionario de la Empresa del Ferrocarril del Noroeste, elevó con fecha 23 de Junio del mismo año, un memorial en que solicitó que se revocara la resolución de que acaba de hablarse, en atención á que el único título exhibido por la Compañía Agrícola, consistente en la diligencia del remate verificado en 1889, no era *legítimo*, como lo requiere el artículo 879 del Código Fiscal ; y en apoyo de su solicitud presentó los títulos anteriores al del remate para comprobar que las 30,000 hectáreas de terreno comprendidas en éste no constan en los títulos anteriores, pues en ninguno de ellos, desde 1776, se expresan linderos.

Consultado el señor Procurador general de la Nación acerca de la validez de los títulos de propiedad presentados por el señor Liévano, aquel alto funcionario emitió concepto con fecha 14 de Septiembre del año próximo pasado, manifestando al Ministerio que consideraba insuficientes los títulos anteriores al del remate, por cuanto en ellos no se determinaban linderos, y concluyó indicando que debía exigirse al representante de la Compañía, la presentación de todos los títulos de propiedad que decía tener de aquellos terrenos; y que si no resultaban determinados los linderos en los translaticios del dominio anteriores al otorgado en 1776, procediera el Ministerio á revocar la resolución que los declaró de propiedad particular, por los linderos de la escritura otorgada en 1889, cuya legitimidad no constaba comprobada en los títulos que sirvieron de base para dictar aquélla.

El Ministerio requirió á la Compañía para que en el término de 15 días, que á solicitud de ésta se prorrogaron por 15 más, presentara todos los títulos que pudiera tener para llamarse dueña de los terrenos en cuestión.

Transcurrido el término de los 30 días la Compañía no presentó título alguno, sino un memorial en que pidió que no se accediera á lo solicitado por el señor Liévano. Las razones alegadas en el memorial pueden resumirse así:

1.º Que el Gobierno no tiene facultad para decidir sobre la legitimidad de los títulos de propiedad de la Compañía, ni para exigir que ésta presente otros, puesto que no se encuentra entre las atribuciones del Gobierno la de administrar justicia, que es privativa del Poder Judicial; y

2.º Que la Compañía ha tenido la posesión, por cincuenta años, de las tierras, y que, aun cuando los títulos adolecieran del vicio que le atribuye el señor Procurador, ó no los hubiera escrito, la Compañía tiene la propiedad por prescripción extraordinaria, según la legislación actual, y las leyes española y cundinamarquesa.

Por Resolución administrativa, de fecha 14 de Septiembre de 1891, fueron declarados baldíos los terrenos en cuestión. Para proceder así, se tuvo en cuenta:

1.º Que según el artículo 879 del Código Fiscal, el Gobierno tiene facultad para exigir la presentación de los títulos de propiedad de las tierras que la Nación reputa baldías (artículo 878 del mismo Código), y los terrenos de que se trata se hallan en este caso;

2.º Que tratándose de terrenos incultos, en su mayor parte, no había razón para que la Compañía alegara posesión de ellos por más de 30 años, porque para ello era necesaria la exhibición de títulos legítimos ó la comprobación previa de los cultivos;

3.º Que tampoco puede alegarse prescripción, porque no se prescribe contra la Nación en *ningún caso* (artículo 3.º de la Ley 84 de 1882); y

4.º La ley fiscal exige la presentación de *títulos legítimos*, porque según la ley civil, la propiedad no se comprueba solamente con el título inmediato ó directo del último poseedor, y por esta razón se exigió á la Compañía la presentación de todos los títulos de propiedad, anteriores al del remate de 1889, hasta una época que justificara la prescripción.

Se exceptuó de esta declaratoria un globo de 350 hectáreas, llamado *La Guásima*, que el Gobierno enajenó al señor Guillermo Durana, según consta en la escritura pública número 1,028, otorgada ante el Notario 3.º de este Circuito, con fecha 2 de Octubre de 1889, y se dejaron á salvo los derechos de propiedad que por otros títulos pudieran tener la misma Compañía ó los demás particulares en los mencionados terrenos, para que, si lo tienen á bien, los hagan valer ante el Poder Judicial.

MENSURA DE LOS TERRENOS DEL FRESNO Y SOLEDAD

Con la mira de poner término á las desavenencias suscitadas de tiempo atrás entre los vecinos de los Municipios del Fresno y Soledad (Departamento del Tolima), por haber incluido el agrimensor encargado de la mensura y demarcación de 12,000 hectáreas de terreno cedidas á este último Municipio, 7,680 hectáreas de las cedidas al del Fresno, se celebró, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 55 de 1890, un contrato con el Ingeniero señor Joaquín Buena-ventura C., por la suma de 7,680 pesos para medir y demarcar dentro de los límites del territorio del Municipio del Fresno, 7,680 hectáreas de terrenos baldíos cedidos á éste, por Resolución ejecutiva de fecha 27 de Octubre de 1852, dictada de conformidad con la Ley 7.ª, Tratado 1.º, Parte 5.ª de la *Recopilación Granadina*; y á medir

igual número de hectáreas, dentro de los límites del Municipio de Soledad, para completar las 12,000 que le corresponden de acuerdo con la Ley 5.ª, de 16 de Mayo de 1875 (*Diario Oficial*, número 8,318). El señor Buenaventura presentó ya el informe sobre los trabajos ejecutados y los planos respectivos, todo lo cual ha obtenido la aprobación del Gobierno.

COMPRA DE LOS TERRENOS DE "LA DORADA" Y "LA BONITA" EN EL
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por Resolución de fecha 27 de Febrero de 1888 declaró el Gobierno, á solicitud del señor Doctor Próspero Pereira Gamba, de propiedad particular los terrenos denominados *La Dorada* y *La Bonita*, situados en el Municipio de Villahermosa (Departamento del Tolima), en una extensión de 65,000 hectáreas próximamente. Estos mismos terrenos habían sido concedidos como baldíos á los pobladores de aquel Municipio y al de Santo Domingo, por las Leyes de 12 y 23 de Abril de 1871, y de 14 de Marzo de 1873, y están hoy, en su mayor parte, poblados y cultivados por colonos, que en virtud de dicha concesión se establecieron allí, en donde han fundado la población de Villahermosa que cuenta ya con un número considerable de habitantes. Estos ocupantes no podían, en su carácter de cultivadores de buena fe, ser despojados de los terrenos, sino en virtud de sentencia judicial, según las Leyes 61 de 1874 y 48 de 1882, debiendo ser previamente indemnizados de las mejoras ó cultivos establecidos por ellos. Encontrábase, pues, el Gobierno en la dificultad de no poder amparar los derechos de los colonizadores, y al mismo tiempo hacer respetar los de los dueños de esas mismas tierras. Para obviar la dificultad, compró el Gobierno á los señores Pereira Gamba y Juan García Tejada los mencionados terrenos, en cambio de títulos de concesión de tierras baldías por valor de 65,000 hectáreas.

Cree el Gobierno haber hecho una operación conveniente, tanto por haber amparado y reconocido derechos justos y legítimos, como porque, sin ninguna erogación en dinero, ha adquirido una gran extensión de tierras feraces, cuyo valor ha aumentado y aumentará considerablemente con la colonización y el cultivo,

Puede hoy el Gobierno disponer como lo crea conveniente de esos terrenos, y el Honorable Congreso resolverá si legitima, por medio de un acto legislativo, la ocupación de ellos, ó dispone que se proceda á hacerlos desocupar.

Habiendo sabido el Gobierno que se estaban destruyendo los bosques contiguos á varias salinas, con perjuicio para éstas, dictó, con fechas 18 de Julio y 4 de Septiembre de 1891, los Decretos números 690 y 853, por los cuales se prohíbe la adjudicación de cualquier título, de los terrenos baldíos, y la explotación de los bosques de propiedad nacional, en una extensión de cinco leguas á la redonda, en cada una de las salinas de Cumaral, Upín, Chita, Muneque, Mám-bita y Barital.

OBSERVACIONES GENERALES

Es excesiva, á juicio del Gobierno, la extensión de 5,000 hectáreas fijada como máximo para las adjudicaciones de tierras baldías, por cualquier título. En primer lugar, es casi imposible que los adjudicatarios puedan cultivar tan considerable extensión, viniendo á ser así ineficaz el propósito del legislador; en segundo lugar, el dueño de una extensión tal, cuyos títulos ha comprado á bajo precio, perjudica á los cultivadores pobres, á quienes oprime, convirtiéndolos en arrendatarios, y por último, las adjudicaciones de 5,000 hectáreas se prestan fácilmente al fraude, á causa, principalmente, de la poca exactitud con que se practican las mensuras de terrenos muy extensos. Debería limitarse á 2,000, cuando más, el número de hectáreas adjudicable por cualquier título, extensión suficiente para fundar una valiosa propiedad rural.

La condición establecida en el artículo 12 del Decreto ejecutivo número 832 de 1884, de cultivar, en las proporciones allí establecidas, los terrenos que se adjudiquen, es, á más de inútil, impracticable. Completamente ineficaces han sido las providencias del Gobierno para

hacer efectiva la disposición del artículo 8.º de la Ley 61 de 1874, sobre abandono de los terrenos adjudicados, y para hacer que se cumpla por los Gobernadores de los Departamentos el deber que les impone el artículo 7.º del decreto citado; frecuentemente se ha dirigido el Gobierno á estos funcionarios, y á los Prefectos y demás autoridades locales para hacer cumplir tales disposiciones, y hasta hoy no se ha obtenido ningún resultado sobre el particular. Limitando á 2,000 hectáreas, como se ha dicho antes, las adjudicaciones, podría cumplirse más fácilmente la condición del cultivo; y en caso de que la Nación quisiera enajenar los terrenos abandonados, dejar á los particulares la comprobación del abandono, por un término de ocho ó diez años.

HIELO EN PANAMA

Aunque el primitivo contrato de monopolio para la fabricación, importación y venta de hielo en el Departamento de Panamá, fue reformado por escritura pública otorgada en esta ciudad el 27 de Noviembre de 1889, según consta en el Informe de mi antecesor al Congreso de 1890, la Compañía concesionaria solicitó en el año anterior una nueva reforma que le facilitara los pagos de la suma que debe recibir el Erario por el usufructo del privilegio. El Gobierno, en atención á la decadencia del Istmo y otras razones comprobadas que hizo valer la Compañía, convino en parte de las reformas que ésta solicitaba. En consecuencia se firmó el contrato de 16 de Septiembre de 1891, que encontraréis entre los documentos adjuntos.

Por dicho contrato se estipula que queda vigente en todas sus partes el primitivo (1888), menos en las cláusulas referentes al modo de pago y á la hipoteca. La Compañía pagará una cuota de \$ 12,000 anuales, por mensualidades de á \$ 1,000 cada una, en moneda corriente en Panamá. Para el caso de que se restablezcan los trabajos del Canal Interocénico, queda subsistente para la Compañía la obligación de pagar la anualidad que establecía el primitivo contrato de privilegio. Estas reformas se consideraron en vigencia desde el 1.º de Mayo de 1891.

El material, los edificios, la maquinaria y elementos de todo género que pertenezcan á la Empresa, en cualquier tiempo, sirven como garantía del nuevo contrato, y pasarán á ser propiedad de la Nación en caso de retardo en el pago de una mensualidad por más de quince días.

Quedó, en consecuencia, anulada la reforma de 27 de Noviembre de 1889.

ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES

DE HACIENDA NACIONAL

La organización de la Hacienda nacional en los Departamentos ha sido tarea ardua y penosa, y aunque mucho se ha conseguido ya, falta también mucho para que pueda llamarse buena, debido á varias causas, que especificaré.

La Ley 111 de 1888, orgánica de la Hacienda nacional en los Departamentos, tiene muchos inconvenientes y vacíos que en la práctica se han visto palpablemente. El examen y fenecimiento de las cuentas de todos los Administradores de Correos y Telegrafistas que dicha ley dio como función á los Administradores de Hacienda (excepto al de Cundinamarca), ha recargado á éstos inmensamente en su trabajo, tanto por el gran número de cuentas, cuanto porque, siendo una la entidad que prevé á aquellos empleados de especies de correos y telégrafos, y otra la que les examina sus cuentas, esta última se ve á menudo embarazada para hacer el examen con toda exactitud. Convendría, pues, que las oficinas centrales de Correos y de Telégrafos de la capital de cada Departamento, fenecieran en primera instancia las cuentas de sus subalternos, aunque para ello se necesitara un empleado más. Así se les aliviaría un poco la carga á los Administradores de Hacienda.

En muchos distritos no se encuentran individuos que se encarguen del empleo de Administrador municipal de Hacienda, ya por la cuantía de la fianza que se les exige, ya por el exiguo rendimiento que les deja el expendio de especies, lo que entorpece la marcha de la Hacienda de una manera sensible. Es otro mal que puede quizás evitarse disponiendo que los Colectores de rentas ó los Tesoreros municipales puedan ser nombrados Administradores de Hacienda nacional, con la fianza que hayan prestado ya, y aumentando la eventualidad por el expendio de especies.

Algunas otras observaciones de menor importancia pudiera hacer á las disposiciones de la ley citada, pero ellas no son adecuadas para este Informe.

En las sesiones del Congreso de 1890 cursó un proyecto de ley sobre Hacienda nacional, que no llegó á obtener la sanción del Poder Ejecutivo, proyecto que necesita algunas variaciones, y que, arreglado convenientemente, os será presentado por el Gobierno.

Es preciso hacer constar que la marcha regular de la Hacienda nacional en los Departamentos se debe, en gran parte, á la actividad y á los esfuerzos de los Administradores Departamentales, quienes, ayudados por los de Circuito, en su mayor parte, han podido rendir informes claros que revelan estudio, constancia y actividad. Tales informes se hallan publicados en el *Diario Oficial*, y por eso no forman parte de los documentos anexos al presente.

BIENES NACIONALES

Los bienes de propiedad de la Nación han sido administrados directamente, de acuerdo con las órdenes del Gobierno, por los empleados nacionales residentes en las localidades en que aquéllos están ubicados. Algunos de esos bienes, especialmente los locales destinados á servir de asiento á oficinas públicas y los vehículos, han necesitado, para ser debidamente conservados, de reparaciones cuya ejecución ha causado los gastos que se encuentran detallados en los documentos de este Informe, que tratan de los contratos celebrados por conducto de este Despacho y de las autorizaciones conferidas por el mismo para hacer gastos por anticipación. En los mismos documentos se hallan registrados los contratos que el Gobierno ha celebrado sobre la adquisición de los bienes muebles é inmuebles, exigidos por las diversas necesidades de la Administración pública en el Departamento de Hacienda.

En relación con el ramo de *bienes nacionales ocultos*, sólo ha ocurrido, durante la época que abarca el presente Informe, la solicitud que por medio de apoderado hizo ante este Despacho el señor Tomás Quintero, sobre derogatoria de la resolución dictada por la antigua oficina de Estadística Nacional, de 10 de Agosto de 1887, por medio de la cual se declaró que los terrenos de *Parriparri, Llano de Gracia é Ingenio* no son bienes ocultos de propiedad nacional. Sobre este importante asunto hizo este Ministerio, con interés y atención especiales, los estudios publicados en los números 8,213 y 8,214 del *Diario Oficial*, y negó, previo el dictamen del Consejo de Estado, la revocatoria solicitada.

FERROCARRIL DE BOLIVAR

Conforme al artículo 10, reformado, del contrato sobre enajenación del Ferrocarril de Bolívar, tiene el Gobierno la facultad de reglamentar la carga y descarga de mercancías en el puerto habilitado de la bahía de Sabanilla y la traslación de las mismas á la Aduana de Barranquilla. En ejercicio de esta facultad se dictó, con fecha 22 de Agosto de 1889, el Decreto número 701 del mismo año; pero como hubieran de surgir dificultades graves en su aplicación, á consecuencia de haberse incorporado en ese decreto disposiciones de decretos anteriores que reglamentaban el mismo asunto y que resultaron incompatibles con el nuevo carácter de la Empresa de dicho Ferrocarril, fue preciso derogarlo y sustituirlo por el Decreto número 403 de 1891, el cual corre publicado en el número 8,435 del *Diario Oficial*.

Los artículos 15 y 18 de este último decreto, referentes el primero á la movilización de bultos en la Aduana mencionada, y el segundo á la entrega de los mismos á los dueños de ellas ó á sus agentes, han sido recientemente derogados por haberse observado que, de esos asuntos, el primero está reglamentado especialmente por las leyes fiscales, y el segundo es objeto de disposiciones generales del Código de Comercio. Considera este Despacho que el citado decreto número 403, tal como ha quedado después de haberse derogado sus artículos 15 y 18, satisface, en lo general, á las actuales exigencias del servicio público.

Con marcada insistencia ha solicitado de este Despacho el Administrador de la Empresa del Ferrocarril se declare que ésta tiene derecho á cobrar los precios de sus tarifas en moneda de 0,835, ó su equivalente, fundándose para ello, principalmente, en que cuando se celebró el contrato sobre enajenación del Ferrocarril, era la moneda de 0,835 la legal en el país. Este Despacho estudió con la más escrupulosa atención tan delicado asunto, y dedujo en tal estudio, de disposiciones constitucionales y legales, que aquélla no tiene derecho á exigir sus precios en la moneda mencionada sino en la de papel. Pero como la controversia ocurrida entre el Gobierno y la Empresa sobre el particular, debe ser decidida por el Poder Judicial, toda vez que esa

controversia proviene de la interpretación de las cláusulas de un contrato en que el Gobierno es parte contratante, este Ministerio hubo de limitarse á emitir su opinión en el sentido indicado, y á declarar que la decisión de las controversias que ocurrieran con tal motivo, ya fuera entre el Gobierno y la Empresa, ó ya entre la Empresa y los particulares, no era asunto administrativo. En el número 8,426 del *Diario Oficial* se hallan publicados los memoriales del Administrador de la Empresa, relativos al asunto y á la resolución que sobre ellos recayó.

A pesar de las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución, que son concluyentes, en concepto de este Ministerio, el Administrador del Ferrocarril cobra en moneda de 0,835, ó su equivalente en papel-moneda, los fletes en cuestión, y se ha negado á transportar las mercancías de algún comerciante, que no se ha allanado á ello. Pretende dicho Administrador que, siendo de propiedad particular el Ferrocarril de Bolívar, la Compañía está en el derecho de no prestar sus servicios sino á aquellos comerciantes que le convengan. Pretensión es ésta del todo injustificable. Si la Compañía empresaria tuviera libertad para no transportar la carga de determinados comerciantes, es indudable que ocurrirían casos, como el mencionado, en que se causarían perjuicios graves al comercio y al Fisco. Este Despacho, después de haber estudiado escrupulosa y concienzudamente el asunto, declaró, por resolución que se halla publicada en el *Diario Oficial*, número 8,719, que la Compañía empresaria está obligada, tanto por la naturaleza del privilegio de que disfruta, como por varias cláusulas de los contratos en tal resolución enumerados, á prestar sus servicios á todas las personas que los soliciten, sobreentendiéndose, desde luego, que esas personas deben cumplir con las obligaciones que les imponen las leyes comunes en su carácter de consignatarios, y que aquella Compañía puede, en todo caso, hacer efectivos los derechos que las mismas leyes le conceden en su carácter de porteadora.

No obstante esta declaratoria, el Administrador de la precitada Empresa se ha resistido á transportar la carga del comerciante aludido. Esto ha dado motivo á una resolución del Administrador de la Aduana de Barranquilla, por la cual, de acuerdo con las leyes fiscales sobre Aduanas, se impone á aquél una multa de mil pesos. Es de presumirse que este incidente, así como los demás que puedan ocurrir

con motivo del recargo en las tarifas, por cambio de moneda, embarazarán el tráfico por la vía más importante de las que sirven al comercio exterior y el cobro oportuno de los derechos de importación en la Aduana de Barranquilla. Con el objeto de poner término á esta situación, este Despacho se ha dirigido últimamente al señor Procurador general de la Nación con el fin de que este funcionario intente la acción judicial del caso, encaminada á obtener una decisión sobre el particular.

Otro asunto que ha dado motivo á desacuerdo entre el Gobierno y el Administrador del Ferrocarril de Bolívar, sobre lo estipulado en el contrato de venta del mismo Ferrocarril, es la interpretación de dicho Administrador en el sentido de que por tal contrato se concedió á la Compañía empresaria privilegio exclusivo para el ejercicio de la industria de movilización y arrumaje de bultos en los almacenes de la Aduana de Barranquilla, operaciones que, según las leyes fiscales, deben ser verificadas por los dueños de los cargamentos ó por la Aduana. Este Ministerio dictó sobre el asunto la Resolución de fecha 19 de Febrero del presente año, publicada en el número 8,729 del *Diario Oficial*, y ordenó, en atención á peticiones elevadas por el comercio de Barranquilla y á virtud de indicaciones hechas por el Administrador de la Aduana antes citada, que aquellos servicios fueran ejecutados por un contrato especial celebrado en licitación pública. De acuerdo con esta orden se celebró el contrato inserto en el *Diario Oficial*, número 8,687, que se está cumpliendo en la actualidad.

Entre otros asuntos de menor importancia, tocantes á la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, que han sido resueltos por este Despacho, figura el relativo al derecho que cree tener esa Empresa de que el Administrador de la Aduana de Barranquilla no entregue á los comerciantes ó á sus agentes los cargamentos, una vez reconocidos éstos y arreglados los derechos fiscales, hasta tanto que dichos comerciantes ó sus agentes hayan pagado á la Empresa lo causado por el transporte de los mismos cargamentos. En favor de este pretendido derecho alega el Administrador de la mencionada Empresa el hecho de que en el artículo 18 del Decreto número 403 de 1891, se estableció aquella disposición, y que ésta no es otra cosa que el complemento obligatorio para el Gobierno del contrato de compraventa del Ferrocarril, por ser tal disposición emanación necesaria del artículo 10, reformado, de dicho contrato. Como ya se ha indicado, el mencionado

artículo 18 fue derogado por haberse reglamentado en él un asunto que es objeto de las leyes comunes, á las cuales está sometida la Empresa del Ferrocarril de Bolívar, en su carácter de empresa pública de transportes, y por referirse á un asunto en un todo extraño á lo que, conforme al artículo 10 del precitado contrato de compraventa, puede reglamentar el Gobierno. En el *Diario Oficial*, número 8,719, están publicados el memorial del Administrador del ferrocarril y la resolución de este Ministerio, relativos al asunto.

No obstante que las controversias de que se ha hablado antes serán decididas, en caso necesario, equitativa y convenientemente por el Poder Judicial, con lo cual desaparecerán los obstáculos para la marcha regular del tráfico entre Puerto Colombia y Barranquilla, este Despacho es de opinión que para evitar nuevas diferencias en lo sucesivo, con motivo del cumplimiento del contrato sobre enajenación de la Empresa tantas veces citada, se autorice al Gobierno para revisar el contrato y estipular cláusulas nuevas que aseguren tanto los intereses del comercio y del Fisco como los de la Empresa.

HULLERAS

Además de los contratos celebrados con el señor Jorge Isaacs sobre las hulleras del Atlántico, ha celebrado el Gobierno, por conducto de este Ministerio, los que están publicados en los números 8,148, 8,149 y 8,282 del *Diario Oficial*, referentes á hulleras situadas en las costas del Pacífico. En todos esos contratos se estipuló, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1118 del Código Fiscal, que la duración del privilegio para la explotación de las minas de carbón y de las fuentes de petróleo, será la de cincuenta años. Los concesionarios no han logrado constituir fuera del país compañías explotadoras con el capital suficiente, porque estiman los capitalistas extranjeros que es corta, para este género de empresas, la duración del privilegio y han insinuado al Gobierno la conveniencia de una modificación en el sentido de estipular un término mayor. Este Ministerio estima, en vista de lo importante que sería para el país y para el Fisco la explotación de sus ricos yacimientos de hulla, y de los sacrificios de capital y de todo género exigidos por el establecimiento de empresas de la naturaleza de la que se trata, en territorios incultos y desiertos, como son los en que están situadas las hulleras, objeto de los contratos mencionados, que sería equitativo elevar á noventa años el término de los respectivos privilegios, siempre que del 50.º año en adelante disfrutara la Nación de una participación mayor de la fijada por el artículo citado del Código Fiscal. De esta manera se daría mayor estímulo á la venida al país de capitales extranjeros y se fomentaría convenientemente y sin necesidad de erogaciones del Tesoro público, la explotación de una de nuestras más importantes riquezas naturales.

CONTABILIDAD

Para el Departamento de Hacienda fue apropiada en el Presupuesto de Gastos, correspondiente á la vigencia económica de 1889 á 1890 la suma de.....\$ 5.227,964 10
distribuídos así:

Créditos legislativos	4.436,000 90
Créditos suplementales.....	775,338 20
Créditos extraordinarios.....	16,625 ...

Con imputación al total indicado giró este Ministerio durante toda la vigencia referida, inclusive el año de la prórroga (1891), por la suma de.....\$ 3.053,921 65

Quedó, pues, de aquel total un saldo de..... 2.174,042 45

Este saldo, que fue anulado conforme á las prescripciones legales, representa simplemente la diferencia entre el monto total de lo apropiado para los gastos en el Departamento de Hacienda y el monto total de los giros hechos con imputación al monto apropiado.

El monto total de lo gastado durante la vigencia se descompone así:

Suma á que ascienden los giros hechos por gastos propios del Departamento de Hacienda.....\$ 2.172,222 85

Gastos hechos para el mismo Departamento, no legalizados por diversas causas..... 13,159 15

Giros hechos con imputación á la partida destinada á cubrir á los Departamentos su participación en la renta de Aduanas..... 881,698 80

Gastos hechos con el mismo objeto y que no fueron legalizados, por no haber cumplido los Administradores de las Aduanas de Barranquilla, Arauca y Orocué con el deber de solicitar las respectivas legalizaciones..... 2.614,818 40

Suma.....\$ 5.681,899 20

Según esto, se repartió entre los Departamentos, por la participación á que tienen derecho en la renta de Aduanas, la suma de \$ 3.496,517-20, para la cual se había apropiado tan sólo la suma de \$ 2.000,000 en el supuesto de que el producto de la renta referida no pasaría de \$ 10.000,000, y ya se ha dicho que ese producto alcanzó á la suma de \$ 18.133,722-30 centavos.

Los gastos propios del Ministerio de Hacienda, de administración propiamente dicha la mayor parte, y los demás de carácter especial, ascendieron, por tanto, á \$ 2.185,382, para los cuales se apropió la suma de \$ 3.227,964-10 centavos, distribuída así :

Créditos legislativos.....	\$	2.436,000	90
Créditos suplementales y extraordinarios.....		791,963	20

Si del monto de estos últimos créditos legislativos se resta la partida aludida de \$ 2.185,382, se obtiene un saldo de \$ 250,618-90 líquido en favor del Tesoro.

Para la vigencia corriente de 1891 á 1892 se ha apropiado en el Presupuesto de gastos lo siguiente :

Créditos legislativos.....	\$	5.445,048
Créditos extraordinarios.....		171,014
Suma.....	\$	5.616,062

De esta suma está destinada la de \$ 3.000,000 para cubrir la participación de los Departamentos en la renta de Aduanas, con imputación á la cual se ha girado hasta el 31 de Mayo del presente año, por la de \$ 553,009-65 centavos. De manera que para los gastos de administración y los especiales que debe hacer este Ministerio, ha sido apropiada la suma de \$ 2.616,014, con imputación á la cual se ha girado hasta el 31 de Mayo citado, por la de \$ 1.366,585-80.

Por tanto, dispone el Ministerio para legalizar lo repartido entre los Departamentos hasta la fecha indicada, y que aún no ha sido legalizado, y lo que se reparta hasta el fin de la vigencia, de la suma de \$ 2.446,990-35 centavos ; y para legalizar lo gastado propiamente por este Ministerio hasta la misma fecha y que no ha sido legalizado, y lo que se gaste hasta el fin de la vigencia, de la suma de \$ 1.249,428-20

El monto total de los giros hasta el 31 de Mayo referido, ha sido de \$ 1.919,595-45 centavos.

Las operaciones de la Contabilidad han ido al corriente, por lo que hace á este Ministerio. En cuanto á la legalización de los gastos que hacen por anticipación las oficinas pagadoras dependientes del mismo, hay que observar que algunas de tales oficinas se tardan en enviar sus cuentas comprobadas para verificar aquélla, lo cual explica en parte, por qué se observa casi siempre una diferencia considerable entre lo gastado y lo girado por este Despacho. Para hacer desaparecer lo que tiene esto de irregular, ha dictado este Ministerio las providencias del caso.

PRODUCTO de las rentas nacionales en 1890 y 1891, y cómputo para el bienio de 1893 y 1894.

RENTAS	1890 BRUTO	1891 BRUTO	CÓMPUTO PARA 1893 y 1894	OBSERVACIONES
Aduanas.....	\$ 8 626 732 57	\$ 9 506,981 55	18.000,000	
Salinas.....	1.562 862 12½	1.244,884 47½	3.000,000	En el producto de la renta de Salinas están comprendidos los derechos de consumo de la sal marina introducida del Perú al Departamento del Cauca por Buenaventura y Tumaco.
Degüello (excluido el Departamento de Panamá).....	931,959 69	909,795 ...	1.600,000	
Papel sellado y Timbre nacional (íd. id.).....	379.789 10	408,311 ...	600 000	
Telégrafos.....	206,912 ...	259.168 75	400,000	
Correos.....	127,299 16	146,734 88	200 000	
Derechos consulares.....	141 508 ...	147,412 20	300 000	
Impuesto fluvial del río Magdalena.....	87,776 68	115,868 42	250,000	
Alumbrado y vigilancia de la ciudad de Bogotá.....	57,520 20	58,064 25	110,000	
Ferrocarril de Panamá.....	19,500 ...	19,500 ...	39 000	
Ferrocarril de Girardot.....	47,488 57½	52,443 72½	120,000	
Puente de Girardot.....	6,600 ...	6,600 ...	13,200	
Derechos sobre las minas.....	43,343 ...	41,785 71	100,000	
Arrendamiento de las minas de Muzo y Coscuez.....	22,500 ...	22,500 ...	45,000	
Arrendamiento de las minas de Santa Ana, La Manta Supía y Marmato.....	4 000 ...	4,000 ...	8,000	
Carboneras de San Jorge.....	7,762 50	8,311 ...	6,000	
Faros.....	2,066 40	1,938 05	3,000	
Bienes nacionales. (No hay datos).....	20 000	
Peaje del camino de Buenaventura.....	28,020 60	31,724 60	65,000	
Ingresos varios.....	322 615 55	556,216 45	20,000	
	12 626,256 15	13.542,240 06	24.899,200	

DEL MINISTERIO DE HACIENDA

LXXXI

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

11

Tal es, Honorables Senadores y Representantes, la exposición clara del curso que han tenido los diferentes ramos de la Administración de la Hacienda nacional que ha estado á mi cargo en estos dos últimos años.

Por el estudio de ella comprenderéis que los caudales públicos han sido manejados con honradez, que la organización del ramo fiscal, de suyo difícil, ha ido mejorando poco á poco, y que, si mi insuficiencia no ha podido llevar luz al Gobierno en materia tan delicada, en cambio he tratado de secundar los propósitos y las miras del Excelentísimo Señor Presidente de la República, que con tanta cordura como lucimiento ha sabido corresponder á la confianza del pueblo colombiano.

Concluyo, Honorables Senadores y Representantes, haciendo votos porque los trabajos legislativos en que os ocupáis actualmente, den por resultado la prosperidad y el engrandecimiento del país, que no espera otra cosa de vuestro patriotismo y de vuestra lealtad.

Honorables Senadores y Representantes.

José Manuel Goenaga G.

Bogotá, 20 de Julio de 1892.

TARIFA

PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN SOBRE LAS MERCADERÍAS EXTRANJERAS

Contiene las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley 36 de 1836, con las reformas establecidas por las Leyes 83 y 89 de 1886, 29, 65 y 107 de 1887 y 10, 41 y 129 de 1888, y los Decretos 537 de 1888 y 803 de 1889.

Las mercaderías extranjeras causan á su importación al territorio nacional los siguientes derechos por cada kilogramo (*Ley 36 de 1836*); los cuales se rebajan en la Aduana de Buenaventura en 20 por 100, y en la de Tumaco en 55 por 100 respecto de los tejidos de algodón sin bordar y en el 30 los de las demás mercaderías (*Leyes 10 y 129 de 1888*). Además se recarga cada liquidación con un 25 por 100 para distribuirlo entre los Departamentos, excepto el de Panamá (*Leyes 88 de 1886, 48 de 1887 y 10 y 129 de 1888*).

ALIMENTOS Y CONDIMENTOS

Batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, frisoles y toda clase de legumbres, hortalizas y frutas frescas.....\$... 01
Batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, frisoles y toda clase de legumbres y hortalizas que se importan por las Aduanas de Buenaventura y Tumaco (<i>Ley 29 de 1887</i>) (1).....	... 00
Ajos.....	... 05
Harinas, comprendiendo el sagú, <i>arrow-root</i> , tapioca, maicena y demás semejantes.....	... 05
Harinas, comprendiendo el sagú, <i>arrow-root</i> , tapioca, maicena y demás semejantes, que se introducen por las Aduanas de Buenaventura y Tumaco (<i>Ley 29 de 1887</i>) (1).....	... 00
Harina de trigo preparada para hacer fideos y demás pastas alimenticias de la misma clase, en las fábricas de ellas (<i>Decreto 537 de 1888, Diario Oficial 7,430</i>).....	... 01
Bacalao y carnes en salmuera, y en general los pescados y carnes que se hallen sin preparar.....	... 05

(1) "El Gobierno retirará esta exención tan pronto como cese la causa que la motiva." (*Art. 2.º de la Ley 29 de 1887*).

Azúcar.....	05
Avellanas, nueces y almendras con cáscara, y en general todos los alimentos sin preparar no mencionados.....	10
Fideos y demás pastas.....	10
Alimentos preparados como mortadelas, salmón, jamón; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas etc., y los encurtidos y condimentos de todas clases no mencionados especialmente.....	20
Aceitunas en barriles.....	10
Té.....	70
Canela.....	30
Azafrán.....	1 20
Anís.....	20
Hielo (<i>Leyes 36 de 1886 y 129 de 1888</i>).....	01
La sal pagará \$ 1-20 por cada 12½ kilogramos.	

BEBIDAS

Cerveza y demás bebidas fermentadas.....	05
Mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó infermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada.....	02½
Vino tinto común en pipas, barriles y damajuanas.....	02½
Vino tinto Burdeos, Borgoña, Catalán y San Rafael medicinal, en botellas (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	05
Vinos blancos, dulces y secos en pipas ó barriles.....	05
Los demás vinos.....	40
Bebidas espirituosas, como brandy, ron, ginebra, whis-key, rosolí etc.; y los líquidos condensados para hacer éstos.....	40

OTROS LÍQUIDOS

Vinagre en barriles.....	05
Aceite de olivas.....	10
Aceite de linaza para preparar la pintura.....	10
Tinta negra para escribir.....	05
Tinta de colores para escribir.....	10
Tintas para imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas).....	01
Líquidos en general, excepto la perfumería y los demás especificados.....	20

ALGODÓN

Algodón manufacturado en telas crudas, sin ninguna parte blanca ni de color, y sin labrado ni costura.....	40
En fulas azules y en telas blancas, ó crudas con parte blanca, lisas sin-pinta, labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós y liencillos, madapollanes, bramantes y otras de igual calidad.....	50
En driles y demás telas blancas ó de color no mencionadas en otra parte de esta Tarifa.....	60
En colchas, marsellas y telas labradas ó adamascadas no comprendidas en otro grupo; y en panas, hiladillos y cintas.....	70
En pañolones con fleco de lana ó sin él.....	60
En pañuelos con ó sin bordado común y ordinario, en ruanas y en género para hacer éstas.....	80
En medias y demás tejidos denominados comúnmente de punto de media, como camisas, calzones interiores y guantes; en muselinas, linoes y demás telas diáfanas; en damascos, carpetas ó hamacas; y en ropa hecha, sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto.....	90
En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo.....	1 20
En hilo blanco.....	40
En hilo de color.....	60
En flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes.....	90
En mechas para lámparas y yesqueros.....	20
En mechas y pabilos para bujías, velas ó fósforos.....	10
En cuerdas propias para riendas.....	20

Los "tejidos de algodón, sin bordar," que se importan por la Aduana de Tumaco tienen un 25 por 100 de rebaja, además de la general hecha á todas las mercaderías que se introducen por aquel puerto, como se dice al principio de esta Tarifa. (*Ley 129 de 1888*).

CAÑAMO Y LINO

En sacos ó costales vacíos de cañamazo, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos.....	01
---	----

En coleta.....	10
En telas crudas ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, caserillos y género para toldos, con excepción de los driles.....	30
En crehuelas blancas ó rayadas ordinarias.....	40
En telas crudas finas, con excepción de los driles y las demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta Tarifa....	60
En driles crudos, blancos ó de colores, creas, platillas, alemanisco, género para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, género para sábanas y los semejantes á todos éstos que no estén especificados en otro artículo de esta Tarifa; todos sin costura ni bordado alguno.....	80
En pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandas, labales, warandofs, batista, y listados que imiten los de algodón; en flecos, galones, fajas, trenzas, trencillas, cordones, borlas y demás objetos semejantes; y ropa hecha sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto.....	1 ...
En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha no mencionada en otro grupo.....	1 20
En hilo.....	40
En cuerdas embreadas y en cables.....	05
En cordaje no mencionado.....	20
En tela barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes...	05
En tela ordinaria preparada ó barnizada para pisos, y el hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas.....	20

LANA

Lana sin manufacturar.....	05
En frazadas.....	50
En hilo.....	60
En alfombras ó tapetes.....	70
En bayetas, bayetones y bayetillas.....	90
En telas claras ó diáfanas; en toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes; y en ropa hecha.....	1 20
En cualquiera otra tela ú objeto que no esté mencionado en esta Tarifa....	1 ...

SEDA

Seda en hilos, telas, etc. etc.....	1 20
-------------------------------------	------

TELAS É HILOS VARIOS

Los brocados y demás géneros de oro, plata ú otros metales, así como los hilos etc., de las mismas materias.....	1 20
Tela de cerda ú otra materia no mencionada.....	60
Hule para muebles y carpetas no mencionado.....	60
Muestras en pequeños pedazos, hasta el peso de 25 kilogramos...	00
Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de las que contienen.	

CAUCHO

Caucho sin manufacturar.....	40
En zapatos, botas y toda especie de calzado; en salvavidas; y en tela para zamarros y ruanas que no tenga lana ó seda.....	80
En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos; y el preparado para maquinaria y para pisos; excepto las mangas para bombas de apagar incendios que están [gravadas sólo con un centavo por kilogramo.....	05
En tapas ó tapones para envases.....	10
En resorte para calzado.....	60
En botones sin forro.....	40
Manufacturado en cualquiera otra forma.....	1 ...

CUEROS Ó PIELES

Cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados.....	20
Charolados sin manufacturar.....	30
En calzado.....	1 ...
En guantes, cachuchas, pieles para adornos de trajes, etc., carteras, tabaqueras, guarnieles y demás objetos semejantes.....	1 20
Manufacturados en forma no expresadas.....	1 ...
Arneses para carros y carruajes.....	10

LOZA

Loza común ó de pedernal, en cualquiera forma.....	10
Id. de porcelana y talavera.....	20
Tarros ó potes, botellas, frascos y frasquitos de barro vacíos destinados á envases, y en general la loza ordinaria de barro.....	02½
En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos...	05

CRISTAL Y VIDRIO

En damajuanas y botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario para envases.....	01
En frascos y frasquitos de vidrio ordinario para envases.....	02½
En vidrios planos sin azogar.....	05
En espejos del tamaño hasta de 25 centímetros.....	20
En espejos de más de 25 centímetros.....	40
En cuentas, perlas, avalorios, canutillos, en forma de piedras ó joyas en vidrios para relojes y lentes, y otros semejantes.....	60
En cualquiera otra forma.....	20

ARTÍCULOS PARA ALUMBRADO Y OTROS USOS

Cera blanca, amarilla ó de laurel no manufacturada.....	30
Id. íd. íd. íd. en bujías ú otra forma.....	40
Esperma de ballena no manufacturada.....	20
Id. íd. en velas, etc.....	30
Estearina ó parafina sin manufacturar.....	05
Id. íd. en velas, etc.....	20
Sebo sin manufacturar.....	01
Velas de sebo, ú otras cuyos derechos no estén asignados especialmente.....	20
Acido esteárico.....	01
Petróleo.....	10
Fósforos en palitos.....	20
Id. de cera.....	60

DROGAS Y MEDICINAS

Drogas y medicinas en general, excepto el alumbre que pagará 20 centavos por kilogramo; el salitre, que pagará 5 centavos; la potasa ó soda cáustica, las cenizas y sales de soda, la resina de pino y los subcarbonatos de potasa y de soda, que pagarán 2½ centavos; el nitro y el azufre en bruto, en flor, en grano, en panes y en canutillos ó cilindros, que pagarán 1 centavo (*Ley 89 de 1886*); y los objetos y sustancias necesarios para la separación de metales por medio de la cloruración, que son los siguientes: ácido sulfúrico, bromo, bromuro de potasa y de soda, cloruro de cal (bleaching powder), hiposulfito de soda, carbonato de soda y soda cáustica, los cuales también pagarán 1 centavo (*Ley 129 de 1888*). ... 30

Entre las medicinas se comprenden los objetos aplicables en las enfermedades, como los bragueros, suspensorios, etc., pero nó los envases y utensilios de loza. etc. para botica, ni los instrumentos de cirugía, etc., y los demás objetos semejantes, los cuales pagarán según las disposiciones comunes de la Tarifa.

(Véase lo que se dice respecto de algunas drogas en la parte de esta Tarifa que trata de " Artículos para alumbrado y otros usos.")

PERFUMERÍA Y JABONES

Aguas de Florida, Divina y de Kananga.....	30
Los demás artículos de perfumería y de tocador, como esencias, jabones, cremas, asentadores de navajas, cepillos para dientes y ropa, etc., no mencionados en otra parte de esta Tarifa.....	1 20
Jabón ordinario de aceite.....	20
Jabón común de resina ó sebo.....	05

PAPEL Y CARTÓN

Papel en periódicos, folletos y hojas impresas.....	00
Blanco sin cola, y de colores para imprenta.....	05
De estraza ú otro ordinario para envolver y empacar.....	05
De estraza azul para las fábricas de fideos y demás pastas alimenticias de la misma clase (<i>Decreto 537 de 1888.—Diario Oficial 7,430</i>)...	01
De lija.....	05
De fumar, para cigarrillos.....	05
Para escribir, en cubiertas, y el de cualquiera otra clase no mencionado; y los útiles de escritorio que no estén comprendidos en otra parte de esta Tarifa.....	20
Papel florete.....	10
Rayado para música.....	30
En libros en blanco, rayados ó nó, y libretines.....	40
En libros impresos.....	10
En láminas, mapas y grabados de todas clases, y música escrita ó impresa.....	40
Dorado ó plateado por entero.....	40
De colgadura, y jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos.....	20
Cartón para imprenta, encuadernación, litografía y otros usos industriales.....	05
Cartonaje en otra forma, excepto en naipes que pagarán \$ 1-20 por kilogramo.....	20

MADERA

Maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, cuartones y tablas sin cepillar ó afinar.....	00
Maderas comunes cepilladas y maderas de ebanistería cepilladas ó sin cepillar, que no estén labradas, excepto las láminas para enchapados. ...	01
En láminas para enchapados.....	20
En molduras, esculturas y adornos para muebles, y en marcos dorados ó nó.....	30
En camas, grandes mesas para comedor, armarios ó grandes cómodas para ropa ú otros usos, sin espejos, esculturas, ni adornos denominados de embutido.....	05
En muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos ó forros de lana ó seda.....	30
En muebles no mencionados.....	20
En los muebles, de cualquiera clase que sean, no se comprenden los colchones, cojines, etc. cuando vienen solos, los cuales corresponden á la clase asignada á su forro.	
En estatuas ó imágenes y en altares para iglesia.....	20
En instrumentos de música denominados órganos y en pianos.....	10
En <i>armoniums</i> , organillos de mano y arpas.....	20
En otros instrumentos de música.....	80
En lápices (útiles de escritorio y para carpinteros).....	20
En hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios).....	20
En fuelles grandes para fraguas.....	05
En fuelles de todas clases, excepto los grandes para fraguas.....	20
En fustes de madera desnudos para galápagos y sillas de montar. ...	20
En baldes ó bateas.....	05
En barriles, pipas y toneles armados ó nó para empaques y envases. ...	02½
En llaves para barriles y pipas.....	05
En cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto, armadas ó desarmadas, para empaques.....	02½
En tablas para cajas de empaques de fideos y demás pastas alimenticias de la misma clase, en las fábricas de éstas (<i>Decreto 537 de 1888.—Diario Oficial, número 7,430</i>).....	01
En tablillas para cajitas de fósforos y en palitos para éstos.....	05
En carruajes y carros para ferrocarriles.....	00
En carros y carretillas para transporte de mercaderías ú otros usos semejantes.....	02½
En coches y carruajes de todas clases.....	05
En velocípedos.....	40

En buques, armados ó en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano.....	01
En remos para embarcaciones.....	05
En casas desarmadas.....	00
En ventanas, puertas, etc., cuando vienen solas.....	05
En máquinas para buques, artes y oficios, industrias y trabajos de campo y minas.....	05
En bastones sin estoque.....	80
En formas no designadas.....	40

FIQUE, MIMBRES Y OTROS ARTÍCULOS SEMEJANTES

Sacos ó costales vacíos, de fique ó jeníquén, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y la tela de la misma clase para ellos.....	01
Heno y tano en bales (<i>Leyes 33 de 1833 y 129 de 1883</i>).....	01
Palma para hacer sombreros.....	05
E-padaña, paja y bejuco ordinario sin manufacturar ó en escobas...	05
Canastos de mimbre ú otro bejuco.....	20
Esteras ó esterillas de todas clases.....	05

HIERRO Y ACERO

Hierro en bruto.....	01
En rieles, clavos para rieles y demás piezas para las vías férreas de uso público.....	00
En rieles para vías que no sean de uso público.....	05
En buques ó en piezas para ellos.....	01
En anclas y en rezones para embarcaciones menores.....	02½
En puentes para caminos públicos.....	00
En íd. que no sean para caminos públicos.....	05
En gasómetros, aparatos, tubos y faroles para el alumbrado público de las poblaciones.....	00
En obras que hayan de colocarse en las casas penitenciarias al construirlas ó refaccionarlas.....	00
En alambre para telégrafos de uso público.....	00
En íd. íd. de uso particular ó privado.....	02½
En alambre de hierro acerado para cercas, y las grapas y demás útiles para ponerlo.....	01
En verjas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.	00
En pararrayos.....	00

En cañerías para los acueductos públicos de los Distritos, y las fuentes ó pilas para el uso público.....	00
En torres para faros y fanales, y éstos.....	01
En relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.....	02½
En casas (<i>Leyes 36 de 1836 y 129 de 1888</i>) y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos.....	01
En balaustradas para edificios, y puertas y ventanas etc., cuando vienen solas.....	05
En bombas ó máquinas para apagar incendios.....	01
En bombas y máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas.....	05
En maquinaria para minas (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	01
En máquinas para empresas fabriles.....	01
En máquinas para la agricultura.....	02½
En máquinas para artes y oficios é industrias.....	05
En máquinas no mencionadas cuyo peso no exceda de 1,000 kilogramos.....	05
En máquinas de cualquiera clase cuyo peso total exceda de 1,000 kilogramos.....	01
En prensas para imprenta, encuadernación y litografía.....	02½
En motores de cualquiera clase y fuerza.....	02½
Estañado en láminas ú hoja de lata.....	05
En monitores y en grandes tubos para máquinas de beneficiar café.....	02½
En grandes calderos.....	05
En tanques para depósito de agua potable.....	01
En pisones y dados de hierro, acero ó bronce para molinos ó bocartes de que se hace uso para triturar minerales (<i>Ley 129 de 1888</i>)....	01
En yunques y garruchas.....	05
En arados.....	02½
Manufacturado en planchas ó varillas no comprendidas en el hierro en bruto; en camas, cadenas gruesas, cajas ó cofres fuertes, clavazón y puntillas, batería de cocina sin estañar ó estañada sólo por dentro, y planchas para aplanchar ropa; y en herramientas gruesas ó voluminosas para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras, barretones ú hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, palas, almadanas, picos, taladros, y calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar.....	05
Acero en barras ó varillas, propio para manufacturar (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	02½
Machetes ó cuchillos de monte hasta de veinte pulgadas (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	05
Taladros de acero para minas (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	05

En herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería. ...	20
En hormas (instrumentos para artes y oficios).....	20
En alambre, argollas, bisagras, goznes, tornillos y resortes para muebles.....	20
En muebles.....	20
En llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carretas y carruajes. ...	05
En básculas, pesos y romanas que arrojen más de 100 kilogramos de peso.....	10
En íd. íd. íd. que arrojen hasta 100 kilogramos de peso.....	20
En peines para caballos, y almohazas.....	20
En batería de cocina y demás objetos de latón ó fierro estañado por dentro y fuera.....	20
En cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería.....	20
En cuchillería no mencionada en otro grupo.....	40
Armas blancas, de fuego ó de cualquiera otra clase, inclusive escopetas.....	1 ...
Navajas y tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tenedores con mangos de marfil, nácar, electro-plata y metal británico; chimeneas para armas de fuego; cuentas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas y todo objeto dorado ó plateado ó de los que se llaman de plata alemana ó electro-plata, fino ó entrefino.....	1 ...
Acero en barras ó varillas propio para manufacturar, y en taladros. ...	20
Hierro ó acero manufacturado en formas no designadas.....	40

COBRE Ó BRONCE

Cobre ó bronce en bruto, en barras ó en lingotes.....	10
En planchas ó láminas, sea cual fuere su peso.....	10
En pailas ó calderas ó artículos de otra clase cuyo peso exceda de 25 kilogramos.....	20
En objetos cuyo peso en cada pieza exceda de 500 gramos y no pase de 25 kilogramos.....	40
En objetos cuyo peso en cada pieza no exceda de 500 gramos.....	50
En joyería, cuentas, galones, lentejuelas, flecos, canutillos, hilos y demás objetos semejantes, y en piezas de electro-plata y cápsulas para armas de fuego.....	1 00
En estatuas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas. ...	00

ESTAÑO

E taño en lingotes.....	10
En platos y to lo otro objeto.....	40
En polvo y en hojas.....	50

PLOMO

Plomo en lingotes para minas.....	02½
En planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de 5 kilogramos, y en munición, objetos de imprenta, y en lingotes no destinados para minas	05
En juguetes y en papel ó láminas delgadas.....	70
En cápsulas para envases.....	10
En cualquiera otra forma.....	40

ZINC

Zinc no manufacturado, en planchas ó láminas, inclusive las de cubrir los techos, y en tubos.....	05
Manufacturado en cualquiera otra forma.....	40

AZOGUE

Azogue.....	02½
-------------	-----

ORO

Oro en barras.....	02½
En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos...	00
En cualquier otro objeto.....	1 20

PLATA

Plata en barras.....	02½
En monedas que no sean de ley inferior á la de 900 milésimos.....	00
En cualquiera otra forma.....	1 20

PÓLVORA

Pólvora gruesa y ordinaria para minas, en barriles ú otro envase cuyo peso bruto pase de 2 kilogramos.....	05
Id. fina (mostacilla) en tarros ú otro envase, y en general la no comprendida en el párrafo anterior.....	60
En fuegos artificiales.....	70
Pólvora de algodón llamada <i>Tonito</i> , para minas.....	05
Dinamita para minas (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	05

PIEDRAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

Piedras de filtrar.....	02½
Piedras de litografía, de afilar y pómez.....	05
Piedras de chispa.....	10
Mármol y jaspe en baldosas y ladrillos.....	01
Id. íd. que no esté en baldosas ni ladrillos ni en piedras de litografía.....	20
Id. en polvo, barro, tierra ó cemento romano, cal, yeso en bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, kaolín, hueso en polvo y demás materias primas para fabricación de loza.....	01
Id. en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.....	00
Pizarras para techos.....	01
Tejas de barro.....	00
Tejamabil.....	01
Materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos de barro y baldosas de barro cocido y de piedra.....	00
Yeso manufacturado en cualquiera forma no especificada en otra parte de esta Tarifa.....	10
Tierra de colores para edificios.....	05
Alabastro en cualquiera forma.....	20
Crisoles para fundir.....	05

MISCELÁNEA

Animales vivos.....	00
Carbón mineral.....	01
Alquitrán.....	05
Brea negra aplicable á la construcción de embarcaciones.....	05

Pez rubia.....	01
Cola ordinaria.....	20
Estopa ó filástica y el fieltro para empaques.....	05
Barnices.....	20
Pintura en polvo ó preparada.....	20
Brochas ordinarias.....	20
Cepillos para caballos ó botas.....	20
Bola ó betún para botas.....	20
Cera negra.....	05
Semillas, barbados y mugrones de las plantas, y plantas vivas.....	01
Huano.....	05
Huano artificial (<i>Decreto 802 de 1889.—Diario Oficial 7,895</i>)...	05
Lúpulo (<i>Ley 129 de 1888</i>).....	05
Tabaco en rama ó en picadura para cigarrillos (<i>Ley 89 de 1886</i>)...	05
Id. preparado para mascar.....	30
Tabaco manufacturado en cigarrillos ó cigarros (<i>Ley 129 de 1888</i>)...	1 20
Id. manufacturado en otra forma.....	60
Hueso y cuerno sin manufacturar.....	05
Tubos, mangas y canales de madera, caucho, loza, barro ó metal, propios para bombas, caños y techos, excepto las bombas de apagar incendios.....	05
Mecha para minas.....	05
Corcho en tablas ó en tapas para botellas etc.....	10
Los útiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología.....	10
Botones comunes de hueso, cuerno, tagua y pasta, sin forro.....	40
Botones comunes de nácar.....	60
Peines de cuerno ordinarios.....	40
Pizarras y lápices de pizarra, para escribir.....	05
Piedras preciosas.....	1 20
Paraguas.....	80
Los sombreros, cachuchas, gorras etc. pagarán respectivamente como la ropa hecha de las telas ó materias de que estén formados; excepto los de paja que se gravan en general con \$ 1-20 por kilogramo, y con \$ 0-60 si son ordinarios.	
Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de cualquiera naturaleza que sean.....	00
Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que las naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia.....	00

Los equipajes de los Ministros y Agentes diplomáticos de la República que regresen á ésta, hasta el peso de 500 kilogramos, serán libres de derechos, siempre que los traigan consigo y que declaren bajo su palabra de honor que no traen en dichos equipajes artículos para hacer con ellos operaciones comerciales. (*Ley 36 de 1886*)..... 00

Los muebles usados que introduzcan los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de Colombia, á su regreso al país, pagarán un centavo por kilogramo. (*Ley 129 de 1888*).

Las producciones naturales del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú y demás naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia con carácter de reciprocidad por tratados públicos. ... 00

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de 150 kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en el territorio nacional. Por el exceso sin factura pagarán como las mercaderías de la clase más gravada de esta Tarifa..... 00

Todo artesano ó agricultor que viniere á trabajar en el país, tiene derecho, además de su equipaje, á introducir libres de impuesto hasta 100 kilogramos de peso en las herramientas necesarias para su oficio á juicio del Gobierno. (*Ley 65 de 1887*)..... 00

Todos los artículos no mencionados en esta Tarifa pagarán..... 1 ...

Parágrafo. Dichas mercaderías forman, en consecuencia, una clase libre del impuesto, y catorce gravadas con 1—2½—5—10—20—30—40—50—60—70—80—90—100 y 120 centavos respectivamente; y se denominarán por su orden 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc.

Por el Ministerio de Hacienda se formará y publicará un resumen de la Tarifa, dividiéndola en las expresadas clases.

Se mantienen en el Código de Aduanas todas las disposiciones hasta ahora vigentes que designan los artículos de prohibida importación, ya por determinadas Aduanas, ya por todas las de la República.

Es absolutamente prohibida la importación á la República, de bastones, paraguas etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas.

Es igualmente prohibida, menos para el Gobierno nacional, la importación de los siguientes artículos:

Cañones de artillería de cualquiera forma ó clase; ametralladoras de cualquiera forma, rifles, carabinas y demás armas de precisión;

Espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería; cápsulas, balas, granadas y otros proyectiles propios para las armas de fuego mencionadas;

Rifles, fusiles, chopos, escopetas, y otras armas de guerra, que no sean especial y necesariamente adecuadas para la caza;

Cartucheras, tahalíes y toda clase de fornituras propias para soldados;

Y en general todo instrumento, aparato ú objeto que, no siendo naturalmente propio para la defensa individual, sea por su naturaleza y objeto, adecuado para la guerra ó el armamento ó equipo de tropa.

Es prohibida la importación de moneda falsa y la extranjera de ley inferior á la de 0,900 y de aparatos para fabricar moneda; así como la moneda nacional de cualquiera denominación y metal, con excepción de la de oro y plata de 0,900, y los esqueletos para billetes del Banco Nacional. (*Leyes 36 de 1886 y 107 de 1887*); pero el Gobierno está autorizado por la Ley 41 de 1888 para permitir "la introducción por las Aduanas de la República de toda moneda legítima á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835)." (*)

(*) Véase el Decreto número 373 de 1888 (*Diario Oficial* 7,363)

